

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**PÉRDIDA DE LA FILOSOFÍA CON QUE NACIÓ LA LEY PENITENCIARIA  
DE EL SALVADOR A VEINTE AÑOS DE SU VIGENCIA**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)  
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**ELÍAS DÍAZ, ANA ELIZABETH.**

**ELÍAS DÍAZ, RUTH ESTHER.**

**RODEZNO HERNÁNDEZ, LUIS MARIO.**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA SAN SALVADOR, MAYO DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.  
(PRESIDENTE)**

**LIC. JONATHAN NELFTALÍ FUNES ALVARADO.  
(SECRETARIO)**

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**MSc. Roger Armando Arias.  
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.  
VICE-RECTOR ACADEMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.  
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.  
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez.  
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez.  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Licda. María Magdalena Morales.  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE  
CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS: Por haberme regalado sabiduría para lograr la culminación del presente proyecto y por haberme guiado toda la vida y permitir que llegue hasta este momento de mi vida.

A MIS PADRES: Fidelina Díaz de Elías y Rafael Arístides Elías Romero, por el esfuerzo que realizaron para que llegara a culminar mis estudios, por los sacrificios que pasaron desde mi niñez hasta este momento, para que tuviera una educación superior y por enseñarme a no rendirme en las peores circunstancias.

A MI HIJA: Sara Catalina Majano Elías porque ella es la motivación más grande para superar todos los obstáculos que se me presenten y sobre todo para culminar con éxito todos mis propósitos.

A MI HERMANA: Ruth Esther Elías Díaz por el apoyo que me ha brindado en todos los momentos difíciles y por todo lo que me ha enseñado.

AGRADEZCO A MI ASESOR DE TESIS: Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa por ser un guía, un maestro y un amigo que con mucho respeto y paciencia nos llevó por el camino correcto para la realización del presente proyecto.

A MIS COMPAÑEROS: Porque el esfuerzo en equipo en todo sentido y el apoyo mutuo fue lo que nos llevó a terminar con éxito el trabajo de investigación.

Ana Elizabeth Elías Díaz.

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS: Corazón del cielo y Corazón de la Tierra, ofreciéndoles ésta investigación, por el interés al humanismo que es parte de la espiritualidad.

A MIS PADRES: Fidelina Díaz de Elías y Rafael Arístides Elías Romero, la primera por ser el apoyo incondicional, por su entrega a la familia de tal manera que los sacrificios fueron con gusto por la felicidad de sus hijas. Al segundo, por retarme a cumplir con mis sueños y metas.

A MI HIJA: Ishantia Yulpaki, siendo ella mi motor, del querer seguir adelante con la ternura de su ser.

A MI ESPOSO: Walter Osmar, por motivarme a seguir, poniendo los principios siempre por delante, por su constante apoyo para la culminación del trabajo de graduación poniéndose siempre a disposición.

AGRADEZCO A MI ASESOR DE TESIS: Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa, por su innovadora y peculiar forma de enseñar a sus estudiantes, por ser más que un guía para el proyecto de investigación, es motivación, inspiración y a lo largo de mi carrera me enseñó a dudar, adelantarme a los hechos con más de dos, tres posibilidades. No olvidaré su enseñanza.

AL GRUPO DE TESIS: Por las tardes de discusión con un café en la mano, por investigar y discutir la información para concluir de tal forma que este trabajo de investigación para obtener el grado de licenciatura en ciencias jurídicas sea un aporte a la comunidad universitaria y sociedad en general.

Ruth Esther Elías Díaz

## **AGRADECIMIENTOS**

A MI DIOS: por haberme dado la valentía de culminar mis estudios, la sabiduría e inteligencia para hacerlo de mejor manera, la perseverancia para permanecer en Él y sobre todo la vida para disfrutar de esta etapa en mi vida. Salmos 106:1.

A MIS PADRES: Alejandra Inés Hernández de Rodezno y Mario Alberto Rodezno Gutiérrez, porque desde pequeño me enseñaron a esforzarme por lo bueno y lo más importante a nunca rendirme; me enseñaron que cada etapa lleva su tiempo y que el tiempo de Dios es perfecto. Gracias por el apoyo incondicional y a ese gran esfuerzo que se hizo para poder culminar este proyecto.

A MI HERMANA: Doctora Rina Alejandra Rodezno Hernández siempre en la vida necesitamos un apoyo, y que mejor si vive en tu misma casa, gracias por esas palabras, apoyo y ánimos.

AGRADEZCO A MI ASESOR DE TESIS: Licenciando Luis Antonio Villeda Figueroa por ser un guía y mentor, maestro y amigo, que, con mucho conocimiento, respeto y paciencia nos llevó por el camino correcto para la realización del presente proyecto.

A MIS COMPAÑERAS: por el esfuerzo, dedicación y apoyo que en conjunto fue primordial para que pudiésemos culminar este proyecto tan valioso que ahora cerramos y marcamos en nuestras vidas.

Luis Mario Rodezno Hernández.

## INDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>i</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>ii</b>
<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS.....</b>	<b>v</b>
<b>CAPITULO I CONCEPCIÓN HISTÓRICA DE LA FILOSOFÍA EN LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....</b>	<b>1</b>
<b>1. Evolución histórica de la filosofía en los sistemas penitenciarios....</b>	<b>1</b>
1.1. Las Galeras.....	2
1.2. Presidios.....	4
1.3. Galeras para Mujeres.....	7
1.4. Deportación de Inglaterra.....	9
1.5. Deportación de Francia.....	11
<b>CAPITULO II FILOSOFÍA HUMANISTA EN EL DERECHO PENITENCIARIO SALVADOREÑO.....</b>	<b>13</b>
<b>2. Relación Histórica del Derecho Penitenciario Salvadoreño y     la Filosofía Humanista.....</b>	<b>13</b>
2.1 Antecedentes constitucionales del Sistema Penitenciario de El Salvador en el periodo 1824-1983.....	17
2.1.1 Constitución de 1824.....	17
2.1.2 Constitución de 1841.....	17
2.1.3 Constitución de 1864.....	19

2.1.4 Constitución de 1871.....	19
2.1.5 Constitución de 1872.....	20
2.1.6 Constitución de 1880, 1883 y 1886.....	21
2.1.7 Constitución de 1939.....	22
2.1.8 Constitución de 1945.....	24
2.1.9 Constitución de 1950.....	24
2.1.10 Constitución de 1962.....	25
2.1.11 Constitución de 1983.....	26
2.2 Marco histórico de legislación secundaria.....	27
2.2.1 Código Penal de 1825-1826 y Código Penal de 1859.....	27
2.2.2 Código Penal de 1881.....	27
2.2.3 Código Penal de 1904.....	28
2.2.4 Código Penal de 1974.....	29
2.2.5 Código Penal de 1998.....	29
2.3 Códigos de Procedimientos e Instrucción Criminal y Código Procesal Penal.....	30
2.3.1 Código de Procedimientos Judiciales de 1857.....	30
2.3.2 Código de Instrucción Criminal de 1863, Código de Instrucción Criminal de 1882, Código de Instrucción Criminal de 1904.....	30

2.3.3 Código Procesal Penal de 1973.....	30
2.3.4 El Código Procesal Penal de 1998.....	32
2.4 Historia de Leyes especiales sobre cárceles y Establecimientos Penales.....	33
2.4.1 Codificación de Leyes de 1873.....	33
2.4.2 Establecimientos Penales.....	34
2.4.3 Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898.....	36
2.4.4 Reglamento General de Penitenciarías.....	38
2.4.5 Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación.....	40
2.5 Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria.....	41
2.6 Ley Penitenciaria y su filosofía.....	42

<b>CAPITULO III FILOSOFÍA HUMANISTA EN DIFERENTES CUERPOS NORMATIVOS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES QUE SE RELACIONAN CON LA LEY PENITENCIARIA .....</b>	<b>46</b>
<b>3. Cuerpos Normativos Nacionales.....</b>	<b>46</b>
3.1. Constitución.....	47
3.1.1 Código Penal.....	49
3.1.2 Código Procesal Penal.....	51
3.1.3 Reglamento de la Ley Penitenciaria.....	51
3.2 Cuerpos Normativos Internacionales.....	55
3.2.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	55

3.2.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	58
3.2.3 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	59
3.2.4 La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles.....	63

**CAPITULO IV ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN O NO, DE LA FILOSOFÍA HUMANISTA EN LAS REFORMAS DE LA LEY PENITENCIARIA DURANTE LOS VEINTE AÑOS DE SU VIGENCIA.....71**

**4. Reformas de la Ley Penitenciaria.....71**

4.1. Reforma general de la Ley Penitenciaria de 1998.....	71
4.1.1 Reformas especiales de la Ley Penitenciaria de 2001.....	72
4.1.2 Reformas especiales de la Ley Penitenciaria de 2006.....	73
4.1.3 Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2007.....	75
4.1.4 Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2011.....	76
4.1.5 Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2015.....	76
4.1.6 Reformas especiales de la Ley Penitenciaria de 2015.....	77
4.1.7 Reformas Especiales de la Ley Penitenciaria de 2016.....	77
4.1.8 Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2016.....	78
4.1.9 Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2017.....	79
4.1.10 Reformas extraordinarias de la Ley Penitenciaria de 2018.....	80

4.2 Consecuencias de las Medidas Extraordinaria en relación a los Derechos Humanos y la Dignidad de los internos.....	87
4.3 La Realidad Carcelaria Salvadoreña.....	92

**CAPITULO V ANÁLISIS DE RESULTADOS DE INFORMACIÓN DE CAMPO.....98**

**5. Entrevistas Realizadas.....98**

5.1. Entrevista realizada a licenciado Rodil Fernando Hernández Somoza, director de Centros Penales periodo de junio de 2013 a mayo de 2017.....	98
5.1.1. Entrevista realizada al Licenciando Francisco Eduardo Hernández Trejo, Jefe del Departamento de Verificación penitenciaria de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.....	102
5.1.2 Entrevista realizada a interno con el beneficio de libertad condicional José Leoncio Portillo Ramos.....	106
5.1.3 Entrevista realizada al Licenciado Nelson Humberto Flores Fabian, Coordinador de Seguridad Ciudadana y Justicia Penal de Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho -FESPAD- en el periodo de 1994 a 2017.....	109
5.1.4 Entrevista realizada al Licenciado Astor Escalante Saravia. Director General de Centros Penales en el año 2005.....	112
5.2 Análisis en relación a los objetivos.....	114
5.3 Análisis en relación a la hipótesis.....	116

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>118</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>121</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>128</b>

## RESUMEN

La Ley Penitenciaria nace en razón a que en El Salvador no se contaba con normativa penitenciaria ya que solamente se tenía el texto constitucional que se refería al tratamiento penitenciario y reglamentos que endurecían el castigo de los internos, donde se produjeron vulneraciones de derechos fundamentales con mayor frecuencia que en la actualidad, se tomaba la situación de los internos sin importancia es decir, no eran reconocidos como seres humanos y aunque el texto de la normativa anterior a la Ley Penitenciaria no lo resalte, los testimonios recogidos en medios informativos y documentales demuestran que los internos eran tratados no como seres humanos sino que convivían en centros penitenciarios olvidados, sin atención médica, sin la correcta alimentación entre otros aspectos de precariedad.

Aunque en la actualidad se siguen vulnerando los Derechos de los internos, el texto de la Ley Penitenciaria nace con una filosofía que humaniza la situación de cada uno de ellos individualizando el tratamiento penitenciario con la finalidad de reinsertarlos a la sociedad, todo esto bajo el respeto de sus derechos fundamentales, en ese sentido, todos somos iguales ante la Ley, tal y como lo enmarca la Constitución de El Salvador vigente.

Esta investigación dio como resultado que la Filosofía con que nació la Ley Penitenciaria no se ha perdido, pero si se ha modificado provocando vulneración de Derechos a través de las reformas durante veinte años de vigencia de la Ley.

## INTRODUCCIÓN

El presente proyecto se ha realizado con la intención de investigar si se ha perdido o no la filosofía con la cual nació la Ley Penitenciaria de El Salvador a veinte años de su vigencia, la Ley Penitenciaria vigente en El Salvador se dio por Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335 de fecha 13 de mayo de 1997. Entró en vigencia hasta el 20 de abril de 1998. Al igual que la Constitución, esta Ley es de orientación humanista, como lo dice en los Considerandos de la misma, toma como fuentes los artículos 1 y 27 de la Constitución, es decir, prioriza el respeto y dignidad de la persona humana privada de libertad y su readaptación.

La configuración legal del sistema penitenciario salvadoreño concede un carácter progresivo al régimen penitenciario, atenuando el rigor de la pena de prisión gradualmente. Sin embargo, el hacinamiento carcelario en el cual se encuentran la mayoría de los centros penales muestra las condiciones de deshumanización bajo las cuales cumplen su pena.

Además, en la mayoría de Los centros Penitenciarios no se cumple con la clasificación determinada por la Ley Penitenciaria de dichos recintos, así como a la clasificación de los privados de libertad, no realizan una evaluación adecuada por parte de los equipos técnicos criminológicos a los privados de libertad desde su ingreso hasta cualquier cambio de régimen dentro del sistema penitenciario.

En este contexto, limita derechos a los internos, por ejemplo, en el régimen de máxima seguridad donde las reformas modificaron el límite de tiempo para permanecer allí, es donde se ve afectada su salud mental y física. Aunque esto ha obedecido a limitantes relativas a la capacidad instalada y a la escasez de

recursos, ha tenido graves repercusiones en las posibilidades de readaptación de los privados de libertad, además de generar violaciones a su dignidad.

Otro aspecto relevante que contradice la normativa penitenciaria en El Salvador es el referido al tratamiento técnico e individualizado que debe brindar el sistema penitenciario a los privados de libertad en aras de buscar su reinserción social. Es decir, el tratamiento penitenciario no será igual a un condenado por homicidio agravado que aun condenado por homicidio simple.

En el primer capítulo se observa la concepción histórica de la filosofía en relación a los orígenes y evolución de los sistemas penitenciarios además se desarrollan las diferentes teorías que se toman en cuenta para la creación de la Ley Penitenciaria.

En el segundo capítulo se menciona la legislación que antecedió la Ley Penitenciaria refiriéndose primero a las Constituciones, destacando los artículos que regían los sistemas penitenciarios desde 1824 posterior a la independencia a la colonia española, hasta la Constitución vigente siendo ésta la de 1983, además de mencionar el marco histórico de la legislación secundaria, los códigos de procedimientos e instrucción criminal, historia de leyes especiales sobre cárceles y establecimientos penales, hasta culminar en la Ley Penitenciaria y su filosofía

En el Tercer capítulo se desarrolla la filosofía humanista en diferentes cuerpos normativos nacionales e internacionales, vigentes que se relacionan con la Ley Penitenciaria.

En el capítulo cuarto se pretende destacar las reformas que ha sufrido la Ley Penitenciaria desde su vigencia hasta la actualidad, como la realidad carcelaria que ha sufrido El Salvador cada vez que se reformó la Ley, así también las reformas especiales que han modificado el texto de la Ley de las

cuales se han denominado así porque crean cambios significativos en la realidad de los internos, las reformas extraordinarias que se denominaron así por el origen de las mismas, es decir por haber sido tomadas aunque no en su totalidad de un decreto transitorio aprobado en abril del año 2016, llamadas así porque la violencia y las estructuras criminales eran las que dirigían los Centros Penitenciarios, las autoridades penitenciarias lo encuentran como una situación fuera de lo ordinario.

Y como último capítulo un análisis de la pérdida de la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria de El Salvador a veinte años de su vigencia, realizado a través del método de la entrevista; siendo éste donde se presentan opiniones y narraciones de hechos vividos por autoridades administrativas, internos y representantes de Instituciones que velan por el respeto a los Derechos Humanos de los privados de libertad. Así también, se analiza el cumplimiento de los objetivos y si se cumplen o no las hipótesis planteadas al momento de realizar la presente investigación.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
Cn.	Constitución
Inc.	Inciso
TB.	Tuberculosis.
LP.	Ley Penitenciaria.

### **SIGLAS**

DGCP	Dirección General de Centros Penales
PNC	Policía Nacional Civil
PPL	Persona Privada de Libertad
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP	Código Procesal Penal

## **CAPÍTULO I**

### **CONCEPCIÓN HISTÓRICA DE LA FILOSOFÍA EN LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**

El propósito de este capítulo es dar a conocer a través de la concepción histórica de la filosofía las circunstancias que conllevaron a una posterior aplicación de la filosofía humanista en los sistemas penitenciarios ya que durante la mayor parte de la historia las penas privaron de derechos fundamentales, como la vida, la integridad física, el honor, la dignidad y la libertad. Cuando se privaba del derecho a la libertad, se hacía casi siempre como medio necesario para obtener otro fin que explicaba Cesare Bonesana, conocido como marqués de Beccaria quien fue un filósofo, jurista y economista italiano diciendo que la prisión no se consideraba generalmente como una pena, ya que las prisiones eran abundantes y en ellas se hacinaban los acusados, los deudores insolventes, los locos, los condenados que esperaban la ejecución de sus sentencias<sup>1</sup>. En todo este periodo en las cárceles no había distinción de sexo, delito, edad o por cuestiones de salud, con una carencia absoluta de higiene, en edificios apenas habilitados para dicha función.

#### **1. Evolución histórica de la filosofía en los sistemas penitenciarios**

A continuación, se destacan los sistemas penitenciarios con mayor relevancia e impacto en la evolución de la filosofía que se utiliza en la aplicación de las leyes penitenciarias actuales y de las cuales se aprecia los aspectos más destacados en épocas donde la tortura y la crueldad eran sinónimos de condena y los privados de libertad no eran tratados como seres humanos por lo que se les denominaba de diferente manera.

---

<sup>1</sup> Lic. Alex Antonio Alens, *Estudio de Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador*, Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL, El Salvador, 1988) Pág.19.

## 1.1. Las Galeras

Esta pena consistía en el trabajo forzado de remar en embarcaciones movidas a vela y remo. Se dice que el autor de este sistema fue el empresario francés Jacques Coeur, armero de galeras, quien obtuvo permiso de Carlos VI para reunir, por la fuerza, a ociosos, holgazanes y mendigos que formaron las primeras legiones de galeotes; el creciente desarrollo de empresas militares y marítimas decidió que este método se generalizara, como consecuencia de la necesidad de mayor número de remeros.

Por lo que esto provocó, que, en el año 1490, los tribunales franceses ordenaran entregar a la pena de galeras todos los delincuentes condenados a muerte, los sometidos a castigos corporales.

Cuando esta pena apareció en España en el Siglo XVI, sustituyó a la pena de muerte; es decir, la conmutación de la pena capital se hacía por las galeras. Eran cárceles flotantes donde las condiciones eran inhumanas. La mayoría de los presos acababan en el fondo del mar<sup>2</sup>.

El condenado a una galera era conocido como galeote, pasaban una temporada en la cárcel y después eran trasladados hacia una embarcación, los aseguraban por el cuello y los pies con encadenas, argollas, grilletes, eslabones y candados; les proporcionaban ropa, la cual debía durar toda la condena.

La movilidad del galeote era casi nula, ya que apenas tenían unos dos metros de longitud para realizar movimientos. El banco asignado para remar era su puesto fijo en la nave, dormían debajo de él; y al estar situados para remar al aire libre, la lluvia, el sol, el calor y la humedad, complementaban el sufrimiento

---

<sup>2</sup> Carlos García Valdés, *Estudios de Derecho Penitenciario*, (Editorial Tecnos Madrid, España:, 1982) 33 y sigs.

de los hombres. Los galeotes eran obligados a desempeñar su función sometidos a latigazos, el ritmo para remar lo marcaba el compás de tambores y canticos, las argollas y grilletes se clavaban en la piel del preso, el cansancio y las heridas provocaban hemorragias abundantes; la mayoría morían exhaustos clavados en su banco hasta que el encargado cortaba los grilletes para poder sacar el cadáver en presencia del resto.

Eran alimentados una vez al día con pan cocido dos veces para evitar que se pudriera, era un pan negro y duro que tenían que remojarlo varias veces para poder masticarlo y lo que sobraba le llamaban mazmorra la cual la convertían en sopa que se daba a los galeotes en días que había más trabajo.

El agua que generalmente estaba caliente y no apta para el consumo humano debido a su mala conservación, lo que provocaba enfermedades, como la tuberculosis, el escorbuto, lo cual terminaban con la vida de estos. Según lo anterior los galeotes sufrían azotes, amputaciones de miembros, mutilación de narices y orejas. Debido a lo anteriormente expuesto, algunos de los galeotes preferían la muerte que continuar con una condena que nunca llegaría a su fin, entre los castigos que sufrían estaban la colocación de balas de cañón en los genitales, eran colgados por sus partes de algún palo de la nave hasta el desgarramiento total, eran atados por sus extremidades hasta ser despedazados provocado por la acción de varias galeras tirando en sentido contrario.

En este tipo de condena no se observa filosofía alguna, ya que el tratamiento que se les daba a los galeotes era cruel, donde más que una condena eran torturas hasta la muerte, era un trato deshumanizante sin ningún tipo de respeto a la dignidad de la persona y sobre todo donde el condenado no era considerado un ser humano sino un esclavo hasta la muerte, siendo objeto desechable cuando ya no podía continuar remando y muchas veces tratando de suicidarse para no seguir con la condena.

## 1.2. Presidios

Estos estaban divididos en tres clases; Presidios arsenales; Presidios militares y Presidios peninsulares, viéndose la mayoría de las penas reducidas a las obras de fortificación en los presidios militares.

Por lo que en esta modalidad se aplica el objetivo de explotación del trabajo desempeñado por los reclusos. Así, se les ubicaba en fortificaciones bajo régimen militar<sup>3</sup>.

Para proteger a los demás de sus posibles ataques se les encadenaba y utilizaba para realizar obras públicas sin salario alguno, por ejemplo, la construcción de carreteras y canales, el mantenimiento de puertos, el adoquinado de calles de la ciudad, hasta la explotación de canteras de piedra, talado de árboles.

Todas las obras se llevaban a cabo bajo custodia de personal armado, mientras los presos se encontraban engrillados o encadenados y sometidos a la disciplina del látigo, todo esto sin mencionar los castigos propinados como golpearlos hasta la muerte.

El penado como era denominado el interno en esa época quedaba todo el día encerrado en su celda, a pan y agua, con las ventanas tapadas. Muchas veces los mojaban y los encerraban en la oscuridad. O los hacían desfilar a medianoche entre dos hileras de guardias armados con cachiporras y palos, recorrido del que sólo se salía muerto o desmayado.<sup>4</sup> Uno de los presidios más destacados en la historia de Latinoamérica es el presidio de la Australia Argentina. Creada hace más de cien años con la intención de poblar la región

---

<sup>3</sup> CORELESAL. *Estudio de Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador*. 27

<sup>4</sup> Periódico Digital Arte Gráfico, *Prisión, sinónimo de castigo y sufrimiento*, Historia (Argentina: Editorial Argentino S.A. © 1996-2018) [https://www.clarin.com/sociedad/historia-prision-sinonimo-castigo-sufrimiento\\_0By2KaSxCte.html](https://www.clarin.com/sociedad/historia-prision-sinonimo-castigo-sufrimiento_0By2KaSxCte.html)

más austral del país, fue en principio el lugar ideal para remitir y comenzar una nueva vida, pero terminó convirtiéndose en un infierno de hielo que albergó a los criminales más peligrosos de Argentina, presos políticos y el peor lugar para ser desterrado.

La idea de crear una cárcel en estas latitudes surge de la necesidad imperiosa que tenía el estado de poblar y mantener la soberanía de estas tierras. Así fue como en los últimos años del siglo XIX, se crea un proyecto de colonias penales en la Patagonia, inspirada en el modelo británico, una manera de poblar forzosamente esta región, donde los detenidos podrían llevar a sus familiares y una vez terminada su condena podrían establecerse allí, pero esta vez como hombres libres, comparándose con la pena de deportación a Australia por parte de Inglaterra solamente que el destino sería en la misma Argentina.

La primera prisión funcionó en la Isla de los Estados, entre los años 1884 y 1889, pero se decidió trasladarla a la ciudad de Ushuaia debido a las fuertes inclemencias climáticas.

En 1902 se comenzó a construir la prisión, en los terrenos de la base naval y estaba destinada exclusivamente al personal militar del Estado Argentino.

En 1917 esa cárcel cambió su destino original y fue ampliada incrementando sus pabellones para albergar presos comunes. Los primeros detenidos que habitaron el penal fueron consultados y estrictamente seleccionados antes de su traslado, basándose en sus buenas condiciones físicas y psicológicas, además de sus conocimientos en oficios, que sirvieron para construir el mismo penal.

Pero este modelo carcelario duró muy poco, ya que los siguientes traslados de detenidos incluyeron a los presos reincidentes y más peligrosos del país,

algo así como las ovejas negras del sistema carcelario argentino, creando la leyenda de dureza que envolvió al penal durante toda su vida operativa.

Los presos eran obligados a trabajar durante horas, talando árboles y juntando leña para alimentar las calderas del penal que proveía de energía eléctrica a la ciudad de Ushuaia.

El penal fue uno de los principales motores de la actividad económica de la ciudad, además de proveer de leña y materiales de construcción a la ciudad, en sus talleres se fabricaban muebles y hasta funcionaba una imprenta donde se imprimió los primeros diarios de la ciudad.

En la década del 30 la prisión de Ushuaia comenzó a utilizarse como un lugar de detención para los presos políticos del país. Condición que incrementó aún más las condiciones de sobrepoblación del penal.

Esto sumado a la crueldad de sus guardias y los castigos que estos infringían en los detenidos, incrementaron aún más la pésima reputación del presidio. Finalmente, en 1947, durante la presidencia de Perón, el penal fue cerrado por razones Humanitarias y su edificio fue transferido a la Armada Argentina, desde ese momento las instalaciones del presidio fueron utilizadas, entre otros fines, como depósitos de materiales y hasta como barracones de soldados.

Casi cincuenta años después, en 1994 una asociación civil ushuaiense, consiguió que la Armada cerrara el presidio y se inauguraron en el edificio dos museos: el del Presidio, y el Museo Marítimo de Ushuaia.

En la actualidad, pueden visitarse dos de sus cinco pabellones, uno de ellos el cual fue restaurado, el cual cuenta la historia del presidio y sus presos más famosos, otro fue mantenido intacto en su estado original de cómo fue cerrado. La visita al presidio se complementa con el tren del fin del mundo, el cual fue

construido por los mismos presos para internarse en un bosque cercano, aunque originalmente salía de los terrenos de la cárcel y atravesaba la ciudad.

Según los párrafos anteriores, se observa una explotación por parte del Estado hacia los internos por lo que se presenta una ausencia de filosofía en los inicios de la implementación de este régimen de sistema penitenciario sucesivamente en el tiempo el general Montesinos en España implemento el régimen progresivo en los presidios primero con una filosofía de utilidad del interno retribuyendo con el trabajo sus faltas a la sociedad y así dándole una reinserción a la misma y pagando el trabajo de los internos al momento de cumplir su condena.

### **1.3. Galeras para Mujeres**

También existieron galeras para mujeres, pero no se trataba de embarcaciones, sino que se trataba de edificaciones conocidas como “Casas de la Galera”<sup>5</sup>.

Por no existir ningún otro destino similar, los azotes y el destierro sustituyeron las penas de galeras de remo y de las minas, dadas las exigencias físicas que precisaban los trabajos forzados que se realizaban en estos destinos.

Además del inconveniente que se podía presentar al mezclar condenados de ambos sexos. A estos castigos, se sumó la pena de vergüenza pública, y en menor medida, el rapado de la cabeza, del que hay constancia de su aplicación también se les rasuraron las cejas.

A partir del siglo XVII se reservó la reclusión en las cárceles de galera para los delitos más graves. Se reflejaba la desigualdad social, y que equiparaba la penalidad de las mujeres con la de hombres, a través de una dura reclusión

---

<sup>5</sup> Alens, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario 25 y sig.*

para que sus delitos no quedaran impunes. La idea de denominar como galeras a estas cárceles de mujeres respondió al intento de infundir el mismo temor que inspiraba la de los hombres.

Y para reforzar el terror, fueron dotadas de todo tipo de instrumentos de tortura como cadenas, esposas, grilletes, mordazas, cepos y disciplinas de todas hechuras de cordel y hierro.

El edificio utilizado como galera constaba de un dormitorio, una sala de labor, una pobre despensa, una cárcel secreta donde en particular se castigaban a las rebeldes incorregibles, una capilla, un pozo y una pila para lavar.

Al ingresar en el establecimiento, a las mujeres se les quitaban todas sus pertenencias. Eran sometidas a unas espantosas condiciones, privadas de derechos tan elementales como la integridad física o la dignidad humana.

Sin embargo, la madre Magdalena de San Jerónimo con ayuda de Felipe III en España fue la autora de las casas de la Galera en el año 1604, bajo la excusa de acabar con la fuente y origen de todo pecado; acabar con los malos ejemplos; tener unas mozas de servicio honestas, fieles y perseverantes; lo cual para ella significaba conseguir mejor el fin de la justicia.

El primer régimen penitenciario correccional para mujeres de la historia de la penalidad española puede calificarse de inhumano en vez de mejorar la situación agravó sobre todo desde el punto de vista sanitario, sustituyendo la prostitución legal por la irregular y la incontrolada ya que los hombres que administraban la las casas de Galeras aprovechaban la situación de estas mujeres.<sup>6</sup> La única filosofía que se observa es la de redención, bajo la excusa que el delito es pecado se realizaron torturas y violaciones de derechos

---

<sup>6</sup> Óscar Fernández Álvarez, *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género* (Universidad de León, Área de Publicaciones, España, 2014) 247.

humanos, y la característica general era la de utilizar a las mujeres condenadas para prostitución violentando su dignidad por las personas encargadas de estos establecimientos que en general eran dirigidas por hombres.

Esta estigmatización, basada en la desconfianza y la agresividad social hacia la sexualidad femenina, impulso el control de la conducta sexual y social de las mujeres en general, y se exteriorizo por medio del castigo del amancebamiento y la prostitución a partir de la mitad del siglo XVI. A diferencia de las penas utilitaristas que sufrieron los hombres, la mera reclusión en estas cárceles, no satisfizo la rentabilidad que deseaba en las mujeres. Su reclusión se consideró un gasto inútil, y se desestimó la extensión del sistema con nuevas edificaciones.

#### **1.4. Deportación de Inglaterra**

Los condenados por haber cometido infracciones penales también fueron sometidos a la cruel pena de deportación de sus lugares de origen a miles de kilómetros de distancia.

Una de las más importantes expulsiones masivas comenzó en 1597, de Inglaterra hacia los Estados Unidos de América, la que sobrepasó 30,000 reos. Esta actividad pretendía sanear la sociedad inglesa de todos aquellos individuos indeseables criminales, lo que permitió vaciar las cárceles de Inglaterra. A esta clase de gente deben agregarse sediciosos políticos, militares y terroristas irlandeses y escoceses<sup>7</sup>.

Desde la década de 1620 hasta la guerra de la independencia, las colonias británicas en Norteamérica recibieron criminales desterrados de Inglaterra,

---

<sup>7</sup> Bitbol, et al., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI (Editorial Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1979). 779 y sig.

durante un período mucho más prolongado que Australia donde también eran enviados los condenados. Esta condena de deportación concluyó en 1776, año en que se fija la independencia de los Estados Unidos de América.

En este tipo de pena se observa ausencia de filosofía ya que el objetivo era evitar el hacinamiento en Inglaterra, dando lugar a torturas y pérdida de derechos fundamentales en los traslados y en los lugares de destino.

Después de la independencia de Estados Unidos a Inglaterra, las deportaciones se realizaron hacia Australia, los primeros viajes que se realizaron con destino a las colonias penitenciarias constituyeron una pesadilla para los presos, quienes se hacinaban en las húmedas y hediondas bodegas de los barcos.

Cientos de reclusos morían en el camino; otros fallecían poco después de llegar. Por si fuera poco, el escorbuto se cobró numerosas víctimas. Sin embargo, al cabo de algún tiempo se asignaron médicos a los barcos de penados sobre todo a los que transportaban mujeres, lo que produjo un notable aumento en el número de supervivientes.

Posteriormente, cuando embarcaciones más veloces acortaron la travesía de siete a cuatro meses, pudieron salvarse aún más vidas.

Otro peligro eran los naufragios ya que los tripulantes rechazaban la ayuda que se les brindaba desde tierra y no lanzaban al agua los botes salvavidas, porque temían que escaparan los presos. Morían la mayor parte de la tripulación y la totalidad de los reos. Durante los días posteriores a los naufragios, las olas arrastraban hasta la orilla cadáveres, entre ellos el de mujeres que se aferraban a sus hijos con tanta fuerza que ni la muerte podía separarlos. Muchos penados veían la muerte como una liberación, solo el clero el cual gozaba de inmunidad eclesiástica, se atrevía a denunciar aquella

barbarie. “No hay palabras para describir la brutalidad y crueldad con que se trata a los prisioneros”, escribió un sacerdote. Es espantoso siquiera pensarlo y, sin embargo, todo eso se hacía con total impunidad.

### **1.5. Deportación de Francia**

Finalmente en Francia se usó la pena de deportación y al igual que en Inglaterra, significó un tratamiento inhumano para los delincuentes.<sup>8</sup> Fue señalada la Guyana Francesa como el lugar adecuado para recibir deportados.

Es la Guyana Francesa territorio inhóspito y peligroso, construido por tres islas, que en conjunto se denominan “De la Salud”. Con el objeto de lograr la colonización, se dispuso que los condenados debieran permanecer en el lugar el doble de tiempo contemplado en la sentencia. En la Guyana todo era forzado.

Debido al extremo calor y lo largo de los viajes marinos entre Francia y la isla, quienes cuidaban de la seguridad de la prisión también entraron a una dinámica carcelaria y constantemente desquitaban su frustración con los prisioneros.

Los trabajos forzados de sol a sol eran una actividad privilegiada entre los presos, pues la mayoría se mantenían hacinados alrededor de enormes muros, la dureza del clima creaba un escenario de muerte: las altas temperaturas, además de la filtración del agua entre las celdas, propiciaban un aumento de las enfermedades causadas por insectos tropicales. En las celdas, decenas de prisioneros se apilaban uno sobre otro en un intento de aferrarse a la vida, mientras algunos yacían muertos o deliraban por las intensas fiebres de las enfermedades de la región. Uno de los castigos preferidos en la Isla Diablo era la reclusión en un cuarto sin ventanas, donde

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

no había ningún resquicio para respirar el aire fresco o la entrada de luz solar. Los presos políticos eran los ocupantes más frecuentes, en una total oscuridad, y los encierros que se prolongaban de cinco meses hasta seis años.

Para evitar que el prisionero muriera, se le mantenía con el mínimo de pan mojado hasta que terminaba su sentencia, entonces se abría la puerta y en la mayoría de los casos, se encontraba en un estado demencial o se quedaba ciego al momento de volver a mirar la luz del sol.

Debido al escándalo de la crueldad con que eran tratados, Francia cedió frente a la presión y en 1938, mediante un decreto puso fin al transporte de prisioneros a colonias penales, pero el desalojo fue parcial, interrumpido por la Segunda Guerra Mundial.

Fue hasta 1953 que la prisión se cerró definitivamente. Doce años más tarde, las playas que veían hacia la Isla se convirtieron en una base de la agencia espacial francesa, un sitio donde la crueldad y el horror humano constituyeron una vergüenza para la humanidad.

Por lo que la filosofía que existía en estos sitios destinados para el cumplimiento de la condena era cruel, donde los castigos eran torturas y debido al conocimiento de esta situación por parte de organismos internacionales se promulgaron diferentes leyes y tratados que han evolucionado para dignificar a la persona por lo tanto conllevó a la implementación de una filosofía humanista en estas leyes que sigue siendo cambiante y cada vez más inclusiva en los sistemas penitenciarios.

## CAPÍTULO II

### FILOSOFÍA HUMANISTA EN EL DERECHO PENITENCIARIO SALVADOREÑO

El propósito de este capítulo es para identificar si existía filosofía en la normativa salvadoreña y para ello se debe mencionar que a mediados del siglo XIX, después de la independencia de El Salvador a España, el General Francisco Morazán trató de unir a Centroamérica en una sola República, lo que dio lugar a una ausencia de leyes penales y a una posterior unificación de las diferentes normativas existentes en esa época como el documento de Codificación de Leyes Patrias del año 1879 que incluía entre otras, la Ley de Cárceles Públicas que exigía la existencia de una cárcel para hombres y otra para mujeres en cada población del país, las cuales dependían económica y administrativamente de la Municipalidad.<sup>9</sup>

También se tomarán en cuenta aspectos como la creación de cárceles para los funcionarios públicos, las que estaban a cargo de los Gobernadores departamentales. No se destacará más acerca de estas leyes ya que más adelante en este mismo capítulo se desarrolla de manera individual cada una de ellas.

#### **2. Relación Histórica del Derecho Penitenciario Salvadoreño y la Filosofía Humanista**

Para continuar, en relación a la historia y la inserción de la filosofía humanista en el Derecho Penitenciario salvadoreño, en este apartado se mencionan las políticas de desarrollo económico que fueron las primeras políticas que se

---

<sup>9</sup> César Mauricio Paredes Barrera. “Manual de detalles constructivos para uso del sistema penitenciario de la república de El Salvador”, (tesis de grado, Facultad de Ingeniería y Arquitectura, Universidad de El Salvador El Salvador, 2009), 17-19

aplicaron en el país influenciadas por tratados económicos y que condujeron a políticas públicas que integraron el sistema de justicia por lo cual permitieron el nacimiento posterior de las primeras políticas penitenciarias.

Las políticas de desarrollo nacen a finales de la década de mil novecientos cincuenta donde se realizaron una serie de formulaciones de políticas económicas.

En esta época no existía Política Penitenciaria conocida como tal; cuando se dio atención al problema de la delincuencia y al cumplimiento de penas, se hizo en la construcción de centros penales e implantación de algunas medidas incompletas de rehabilitación.

En los dos últimos planes de desarrollo 1981-1983 y 1985-1989, se encuentran políticas fundamentales para elaborar una Política Criminal las cuales se fundamentan en la protección de la dignidad humana; incluye la justicia social y el libre desarrollo de la personalidad y considera una serie de políticas específicas entre las que se encuentran la de justicia y derechos humanos.

Posteriormente en la década de 1980 a 1990 el sistema penitenciario de El Salvador experimento un estancamiento, situación que se dio por el cambio de prioridades dentro de los planes gubernamentales, los cuales se orientaban en mayor proporción a la seguridad nacional, producto del conflicto armado en el país y del terremoto ocurrido en 1986,<sup>10</sup> por lo que se adoptaron medidas que afectaron a todos los sectores económicos y sociales del país. El sistema penitenciario se vio afectado por una asignación presupuestaria que en su mayor parte estaba dedicada a cubrir las necesidades administrativas, servicios básicos, arrendamientos de edificios, sostenimiento alimentación de

---

<sup>10</sup> José Mauricio Paredes. *Situación del Sistema Penitenciario*. ILANUD/COMISION EUROPEA. (Taller de Investigación efectuado en San José, Costa Rica del 3-7 de febrero, 1997). 1-4.

la población privada de libertad, por lo cual la readaptación quedaba relegada a un segundo plano.

El sistema penitenciario también se vio afectado por la disminución de infraestructura penitenciaria, cedida a la Fuerza Armada para que la utilizara con fines militares; o fue cerrada porque no brindaba garantías de seguridad, por lo que, de treinta centros penitenciarios y tres pabellones hospitalarios, quedaron solamente quince incluyendo pabellones.

En consecuencia, de esto, había hacinamiento, ocio carcelario, programas inadecuados de clasificación, inexistencia de programas laborales, entre otros, que generaron violencia en los establecimientos penitenciarios, en muchos de los casos con resultados lamentables.

El problema del hacinamiento aumenta en la época del conflicto armado, los centros penales fueron considerados como objetivos militares, porque en ellos se recluía a algunos políticos y combatientes que participaban en el proceso revolucionario o eran involucrados en tal movimiento, dónde además de darles custodia se les aplicaban métodos de tortura.

No se puede hablar de sistema penitenciario durante el conflicto armado sin mencionar la tortura aplicada a presos políticos por parte de policías de hacienda, integrantes la Guardia Nacional y Fuerza Armada, los cuales debido a la severidad de la tortura acabaron con muchas vidas y dichos cuerpos de seguridad debían cubrir esos tipos de violaciones a derechos humanos desapareciendo los cuerpos de sus víctimas.

La zona oriental del país fue la más afectada en el conflicto armado, principalmente debido a los constantes ataques, por lo que esos reclusorios fueron cerrados, pues dichos centros no estaban preparados para soportar ataques en su contra, mientras que las unidades militares encargadas de

brindar la seguridad externa se mantenían ocupadas en operaciones de campo, así como también tratando de salvaguardar sus propias instalaciones.

El cierre de centros penitenciarios obligó, en un lapso de seis años, a evacuar a los reclusos y trasladarlos a otras instalaciones con mayor seguridad, aunque con capacidad limitada.

Después de la firma de los acuerdos de paz, período en el cual se efectuó una transición hacia un estado de derecho, desaparecen los cuerpos de seguridad y se crea una Policía Nacional Civil, la cual queda fuera del ámbito militar y sus jefes son civiles.

A la vez, procedieron a combatir la criminalidad lo que vino a incrementar la cantidad de privados de libertad.

El órgano judicial realizó una política de depuración de los procesos judiciales, mantuvo en calidad de procesados al 78% de la población reclusa, pues los juicios se desarrollaban en forma escrita, lo que hace más lenta la resolución y seguimiento de cada caso.

Por lo que esta situación contribuyó al retardo de la justicia penal, la cual tiene como única sanción la prisión como medida cautelar, en diciembre de 1996 se aprueba un Código Procesal Penal que contiene varias medidas de cumplimiento de la pena fuera de los establecimientos penitenciarios el cual entra en vigencia en 1998.

En 1997 el Órgano Ejecutivo actuó de forma inmediata ante el hacinamiento en los centros penitenciarios y en las cárceles de la Policía Nacional Civil y de las alcaldías municipales, frente a la demanda de población de privados de libertad que exigían que no ingresaran más internos a los centros, mejores condiciones de vida, agilización de procesos judiciales y conmutación de pena hasta en un 50% de la impuesta. Como alternativa a lo anteriormente

expuesto, se habilitaron y ampliaron centros penitenciarios que, aunque no reunían todos los requisitos de seguridad ni de tratamiento para tal efecto, tranquiliza superficial y momentáneamente la situación problemática. Todo lo anterior provocó la violación de los derechos fundamentales de los internos esta situación lleva al Ministerio de Justicia a reconocer la necesidad de rediseñar proyectos de ley, para crear una estructura organizativa que respondiera a las exigencias del entorno, lo cual va orientado hacia la creación de la Ley Penitenciaria decretada el 24 de abril de 1997, con la finalidad que la labor de reclusión y readaptación se desarrolle conforme principios humanísticos.

## **2.1. Antecedentes constitucionales del Sistema Penitenciario de El Salvador en el periodo 1824-1983**

### **2.1.1. Constitución de 1824**

Su Capítulo IX, "Del Crimen", contenía disposiciones de la administración de justicia penal y establecía algunos derechos individuales. El Artículo 62 por ejemplo decía: "Ningún salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del hecho por el cual deba ser castigado, y sin previo mandamiento por escrito del Juez que ordene la prisión".<sup>11</sup> Este artículo es equivalente al artículo 13 de la Constitución de 1983 vigente, el cual conlleva a un debido proceso.

### **2.1.2. Constitución de 1841**

Segunda Constitución de fecha 18 de febrero de 1841. En lo que respecta a las penas establecía, el principio de legalidad que estaba contenido en el Artículo 80 "Sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños."<sup>12</sup> Las

---

<sup>11</sup> Alens, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario*. 71-78

<sup>12</sup> *Ibíd.*

comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones.

En consecuencia, todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley". Otro ejemplo de ello es el Art. 76: "Ninguna persona puede ser privada de su libertad, sin ser previamente oída y vencida con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, órdenes, providencias o sentencias proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que vuelven a la infamia trascendental. Las autoridades o individuos que cometen violaciones responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido".

Esta situación tiene una marcada influencia del Art. 7 de la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789".

En esta época la realidad carcelaria destacaba por la precariedad de los centros penitenciarios y cárceles ya que algunos estaban contruidos incluso de adobe "en 1855 la Asamblea Legislativa estableció que las multas que impusieran el Tribunal Supremo de Justicia, los gobernadores departamentales, los jueces de primera instancia, así como los fondos provenientes de las conmutaciones de penas, se destinarían a la construcción de cárceles en las cabeceras de los distritos judiciales.<sup>13</sup>

Esta ley indica que fueron los privados de libertad quienes contribuyeron con la renovación de la infraestructura carcelaria pues las multas debían pagarse en el mismo distrito donde se procesaba al privado de libertad lo que significa que las nuevas cárceles se construyeron donde más multas y más personas fueron acusadas.

---

<sup>13</sup> Carlos Wilfredo Moreno Martínez, "*Criminalidad y Pena de Muerte en El Salvador del Siglo XX (1900-1983)*" (tesis de Grado, Facultad de Ciencias y Humanidades, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2011) 21

### **2.1.3. Constitución de 1864**

En el Artículo 84, a la aplicación y objeto de las penas "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres. En consecuencia, el apremio o tortura que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona es cruel y no debe consentirse". Prosigue el apremio y la tortura contra las personas, los permite en ciertos casos, es decir "cuando sea necesario para mantener en seguridad a una persona".<sup>14</sup>

Lo que se percibe de esta constitución es que destaca la crueldad del tratamiento penitenciario de la época, compaginando con lo que sucedía a nivel internacional denota que también en nuestro país pasaron por etapas deshumanizante para lograr llegar a la aplicación de una filosofía humanista en nuestro sistema penitenciario.

### **2.1.4 Constitución de 1871**

La Constitución de 16 de octubre de 1871, mantiene el principio de la proporcionalidad de la pena y suprime la pena de muerte en materia política. El artículo 112 expresaba: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solamente puede imponerse por los delitos de asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte".<sup>15</sup>

En esta Constitución se aprecia nuevamente la falta de humanismo al tener siempre como pena la muerte, ya que este no debería ser utilizado como condena, aunque los parámetros para aplicarla suprimieran como causa la política.

---

<sup>14</sup> Alens, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario*. 71-78

<sup>15</sup> *Ibíd*

### 2.1.5. Constitución de 1872

Dictada el 9 de noviembre de 1872, contenía la aplicación y objeto de las penas privativas de libertad.

El Artículo 30 retomaba el principio adoptado en la Constitución de 1864, pero eliminando lo relativo a la tortura, al preceptuar: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario, para mantener en seguridad a la persona es cruel y no debe consentirse.

La pena de muerte queda abolida en materia política, y solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto y de incendio si se siguiere la muerte".<sup>16</sup> Cuando se refiere al apremio lo hace como Mandamiento judicial o gubernativo para obligar al cumplimiento del llamamiento judicial.

En esa misma época el reglamento sobre las cárceles de 1879 establecía que era obligación que todos los internos se levantaran a las cinco de la mañana para que el alcaide les inspeccionara.

Según lo anterior, los internos debían realizar las tareas de limpieza del recinto, de acuerdo al horario que el alcaide le había asignado a cada uno de ellos previamente. Todos los que se negaran a cumplir con las actividades exigidas era castigado sometiéndole a prisión solitaria, postura en el cepo o trabajos extraordinarios<sup>17</sup>.

El cepo era un artefacto de la época medieval donde se colocaba a las personas para torturarlas en plazas públicas arrojándoles todo tipo de cosas. En cuanto al trabajo extraordinario se puede decir que en ese momento el

---

<sup>16</sup> *Ibíd* 71-78

<sup>17</sup> Moreno, *Criminalidad y Pena de Muerte*. 33

trabajo ordinario en los presidios era esclavizante por lo que cuando se refiere a extraordinario percibimos que era hasta que el privado de libertad caía de cansancio o por muerte.

#### **2.1.6. Constitución de 1880, 1883 y 1886**

En estas constituciones no se percibe ningún avance a la aplicación de una filosofía humanista al sistema penitenciario de El Salvador, ya que aplicaban tortura y aún contemplaba la pena de muerte.<sup>18</sup>

En cambio, la realidad carcelaria en 1887 donde las autoridades municipales se encargaban de la alimentación de los privados de libertad, de los enfermos y de los privados de libertad sin familia, siempre que éstos trabajaran en alguna obra pública para recompensar los gastos.

Al resto de los internos, su familia debía proporcionarle sus respectivos alimentos.<sup>19</sup> El Salvador inauguró la Penitenciaría Central en 1897.<sup>20</sup>

De acuerdo con el Diario de El Salvador, el 3 de noviembre de 1897 fueron trasladados a la Penitenciaría de El Salvador los primeros 27 privados de libertad, cada interno iba sujeto con abrazadera y los desplazaban al centro de la tropa de la Policía y Fuerza de la Brigada de Línea.

A partir de entonces, a la nueva penitenciaría comenzaron a llegar algunos privados de libertad rematados, denominados así a los internos condenados. Llegaron del interior del país, como Santa Ana, Metapán, La Libertad, entre otros. La mayoría de las opiniones en los periódicos, coincidieron en que la penitenciaría sería el lugar adecuado para rehabilitar a los delincuentes, en lugar de aplicarles la pena capital o llamada también pena de muerte.

---

<sup>18</sup> Alens, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario*. 71-78

<sup>19</sup> Moreno, *Criminalidad y Pena de Muerte*. 21.

<sup>20</sup> *Ibíd*

En 1906 comenzó a funcionar la segunda penitenciaría del país, ésta estaba ubicada en la parte oriental del Cuartel de Artillería también llamado “La Fortaleza”, en Santa Ana, terminado el 18 de febrero de 1903 y estaba construido en cal y madera.<sup>21</sup> En esa época como en la actual consideraban los centros penitenciarios como lugares de vicio y corrupción en general se tenían expectativas en la regeneración de los privados de libertad a través de la reclusión, la disciplina y el trabajo.

### **2.1.7. Constitución de 1939**

Decretada el 20 de enero de 1939. Con relación a la aplicación de penas, su Artículo 35 decía: "*La pena de muerte podrá aplicarse por delitos de carácter militar o por delitos graves contra la seguridad del Estado: traición, espionaje, rebelión, sedición, conspiración o proposición para cometer éstos, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte en cualquiera de estos dos últimos casos. Prohíbanse las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento*".<sup>22</sup>

En esta Constitución no hay avances en el sistema penitenciario salvadoreño. “En 1931 las cárceles eran de estilo colonial y con paredes de adobe que podían ser fácilmente perforadas por los reos ansiosos de libertad”.<sup>23</sup> La vulnerabilidad de las cárceles de la época, y la precariedad de estas, refleja la falta de humanismo. La percepción de las observaciones, es la que históricamente ha sufrido el sistema penitenciario salvadoreño.

Otro ejemplo se encuentra en un ejemplar de La Prensa de octubre de 1930, este periódico denunciaba el hambre que sufrían los privados de libertad de las cárceles públicas de la ciudad de San Miguel.

---

<sup>21</sup> Ibíd

<sup>22</sup> Constitución de la República (El Salvador, 1939)

<sup>23</sup> Moreno, *Criminalidad y Pena de Muerte*. 2

Según una carta enviada a dicho periódico y escrita por un privado de libertad: *“Tenemos 4 días de aguantar hambre, y sin amparo alguno por los rezagos de sueldo. Hace un mes que no se nos paga la cantidad de 25 centavos que tenemos diario, sueldo que no es competente para la alimentación ¿qué ganancia le puede quedar al dar alimentación a todos nosotros? Se conforma a recibir esta poquedad y como ya no le pagaron las décimas del mes pasado, nos dice que ya no nos da de comer y hoy damos lástima muriéndonos de hambre, esperanzados a cuatro compañeros que les traen de afuera el alimento, y nos repartimos entre todos. ¿Cómo quedaremos? Hasta nos animamos a comernos unos a otros<sup>24</sup>”.*

Con la caída de la dictadura de Hernández Martínez, numerosos privados de libertad y proveedores del sistema carcelario informaron al Ministerio de Justicia o al de Gobernación, de la situación de las cárceles departamentales, del trabajo penitenciario forzoso e incluso de las cárceles de policía.

Un ejemplo que complementa el relato de los presos de San Miguel en 1930 en esta época era frecuente encontrar encarcelados con poca o ninguna alimentación, fugas de privados de libertad en distintas cárceles debido a la fragilidad de los edificios, presos en condiciones sanitarias deplorables e internos que trabajaban en obras públicas sin la reglamentaria atención médica, como Vicente Hernández, quien murió el 4 de mayo de 1944 mientras trabajaba en la construcción de la carretera Zacatecoluca-Jiquilisco, aparentemente a causa de un ataque cardíaco.

También el ejemplo de Santos Rojas, quien murió cuando trabajaba en la carretera San Salvador, Sonsonate, Acajutla el 17 de diciembre de 1943, sin que las autoridades supieran la causa de su deceso.<sup>25</sup> En estos párrafos

---

<sup>24</sup> Ibíd

<sup>25</sup> Ibíd

resalta la precariedad de vida en la que se encontraban los privados de libertad era casi esclavizante sin humanidad donde la vida no era protegida y la Ley no mejoraba las condiciones de los internos, donde al condenárseles eran abandonados por el Estado.

#### **2.1.8. Constitución de 1945**

La décima Constitución, emitida el 29 de noviembre de 1945, decía en su Artículo 19: "La pena de muerte no podrá aplicarse sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinará el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormento".<sup>26</sup>

En esta constitución al igual que en las últimas dos no hay cambios en su contenido respecto al sistema penitenciario.

#### **2.1.9. Constitución de 1950**

Se decretó el 17 de septiembre de 1950; expresa, en su Artículo 168, un aspecto básico como lo es la organización de los centros penitenciarios.

Se destaca referente a la pena en el texto del Artículo 168 que: "Solo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, de traición y de espionaje, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. El Estado organizará los centros penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".<sup>27</sup> En ésta Constitución, se puede

---

<sup>26</sup> Constitución de la República (El Salvador, 1945)

<sup>27</sup> Constitución de la República, (El Salvador, 1950)

observar que hay una diferencia muy grande con las anteriores constituciones ya que trata no solo de la organización de los centros penitenciarios que si bien no se realizó de inmediato poseía por primera vez una base constitucional así como la readaptación del interno apegándose más a la filosofía humanista que en 1955 se destaca, además, la adopción a nivel internacional y por tanto, El Salvador proporciona las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos reconocidas como fundamento para la política penal por parte de las normativas nacionales de una diversidad de países.

#### **2.1.10. Constitución de 1962**

La Constitución decretada el 8 de enero de 1962 conserva la redacción del Artículo 168, del cual se menciona en el párrafo anterior referente a la Constitución de 1950.

En lo que respecta a lo relacionado con el sistema penitenciario salvadoreño, no hay diferencia con la Constitución de 1950. Entre 1953 y 1983, tres privados de libertad fueron ejecutados de unos 33 condenados a muerte en el mismo periodo.<sup>28</sup> El Salvador entró a un periodo humanista ya que en 1969 se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José.

La carta de dicha convención exigía a los Estados miembro recurrir a la pena de muerte como última pena solo en casos de extrema gravedad. La Prensa Gráfica informó de la ejecución de los privados de libertad con apellido Centeno y Gómez Urrutia, fueron las últimas condenas a muerte. La pena capital fue suprimida el 23 de agosto de 1983 con 47 votos, en medio de protestas y reclamos de los mismos diputados por la confusión ocasionada con la modalidad de votación utilizada por primera vez en ese momento.

---

<sup>28</sup> Constitución de la República (El Salvador, 1962)

### **2.1.11. Constitución de 1983**

Esta Constitución, fue decretada el 15 de diciembre de 1983.

Se refiere en su artículo 27 a la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores y modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

También menciona que el Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.<sup>29</sup>

En cuanto a la concepción Filosófica experimenta un notable cambio en relación con las constituciones precedentes ya que posee una concepción humanista respecto a la organización jurídica de la sociedad, al expresar el deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional, con base en el respeto a la dignidad de la persona humana.

También resalta que se hace un reconocimiento pleno de los derechos del interno por su sola condición de persona humana, sin excluirlo de los beneficios y prerrogativas que para la convivencia humana preceptúa esta Constitución.

Por lo tanto, reconoce que los castigos y torturas que se plasmaban en los textos anteriores en las precedentes constituciones deben ser eliminados y denota la filosofía humanista en el texto inclusivo en cuanto al respeto de los derechos humanos de los internos se refiere.

---

<sup>29</sup> Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

## **2.2. Marco histórico de legislación secundaria**

### **2.2.1. Código Penal de 1825-1826 y Código Penal de 1859**

No se observa filosofía en estos cuerpos normativos ya que únicamente se refiere a la pena como tal, por lo tanto se mencionan solamente como la relación que tiene el código penal con la Ley Penitenciaria de acuerdo a que el código penal en su texto dicta la pena la cual se le da seguimiento en la Ley Penitenciaria.<sup>30</sup>

### **2.2.2. Código Penal de 1881**

Promulgado el 19 de diciembre de 1881, se basa en la Constitución 1880 que prohíbe las penas infamantes y las de duración perpetua.

Se obligaba a los privados de libertad a trabajar en beneficio del Estado salvadoreño. Esta disposición se aplicaba a los distintos tipos de penas de privación de libertad.

Así, el artículo 82 del mismo cuerpo establecía que los sentenciados a las penas de presidio superior, mayor, menor o correccional, trabajarán en beneficio del Estado, en las obras públicas, llevando siempre una cadena al pie que rodeaba la cintura o unida a la de otro privado de libertad.

Según el artículo 85 de este Código Penal, los procesados también acababan trabajando forzosamente para el Estado de la misma manera que los condenados a presidio.<sup>31</sup>

El Código de Instrucción de la misma época, disponían que los presos con causas pendientes no fuesen confundidos con los condenados. No obstante,

---

<sup>30</sup> Código Penal de 1825-1826, Parte Especial, (El Salvador, Asamblea Ordinaria del Estado, 1826)

<sup>31</sup> Código Penal, 1881 (El Salvador, Asamblea Ordinaria del Estado 1881)

los internos que recibieran la manutención a expensas de los fondos públicos igualmente podían ser obligados a trabajar dentro o fuera de la cárcel en obras de utilidad pública, con derecho a que el tiempo de trabajo se contase como presidio, es decir, que el periodo de privación de libertad disminuía.

### **2.2.3. Código Penal de 1904**

Fue elaborado por una comisión el 8 de octubre de 1904. Con influencia del Tratado Centroamericano de Derecho Penal y Extradición. En esta época el código penal dictaba los parámetros para las ejecuciones de la pena capital o pena de muerte.

De acuerdo con esta ley, la sentencia de muerte debía comunicarse al condenado 48 horas antes de la ejecución, en casos extraordinarios, el juez podía conceder hasta nueve días para que el acusado resolviese sus asuntos personales.<sup>32</sup>

El día de la ejecución, las autoridades también debían seguir una serie de disposiciones exigidas por la ley, entre las más importantes se encontraban: Realizar la ejecución de día y con publicidad, publicar la sentencia de muerte en el camino del privado de libertad hacia el patíbulo, exponer el cadáver del condenado hasta una hora después de su muerte. Así lo establecía el artículo 23 de este código.

En ese momento de la historia de El Salvador se creía que el índice de criminalidad era elevado y que se debía a las armas, el alcohol y la falta de alfabetización por lo que el Estado criminalizo a los individuos, ebrios y vagos mayoritariamente. Consecuentemente las prisiones estaban repletas de personas de escasos recursos cuya característica es el padecimiento de enfermedades que no eran tratadas y que derivaban en la muerte.

---

<sup>32</sup> Código Penal, (El Salvador, Asamblea Ordinaria del Estado 1904)

#### **2.2.4. Código Penal de 1974**

Fue decretado el 13 de febrero de 1973, aunque su vigencia comenzó el 15 de junio de 1974. En este código se aprecia la readaptación contenida en la normativa internacional y adaptada en nuestra constitución con base en los principios humanistas además de destacar un límite de la pena de treinta años quitando así la pena perpetua.<sup>33</sup>

En cuanto a las medidas de seguridad trascienden los aspectos estrictamente punitivos relacionados con la readaptación para lograr la reinserción a la sociedad.

#### **2.2.5. Código Penal de 1998**

Fue aprobado mediante el Decreto Legislativo 1030, dado en el salón azul del Palacio Legislativo, el día 26 de abril de 1997, y publicado en el Diario Oficial N.º 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.<sup>34</sup>

Entró en vigencia el 20 de abril de 1998, incorporando cambios sustanciales a la normativa penal, estableciéndose un aspecto garantista y humanizador, dando cambios significativos al sistema de las penas y medidas de seguridad.

Este Código Penal fue redactado con bases constitucionales favorables para los privados de libertad, estableciendo el deber al Estado, de corregir a delincuentes, educarles y formarles hábitos de trabajo, procurando la readaptación y la prevención de los delitos. Se percibe un texto inclusivo para el interno procurando la Dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos fundamentales en contraste con la Constitución y sus principios.

---

<sup>33</sup> Código Penal, Decretado el 13 de febrero de 1973, Vigente en 1974. (El Salvador. Asamblea Ordinaria del Estado, 1973)

<sup>34</sup> Código Penal, Decreto N° 1030 del 26 de abril de 1997, (El Salvador, Asamblea Legislativa 1997)

## **2.3. Códigos de Procedimientos e Instrucción Criminal y Código Procesal Penal**

### **2.3.1. Código de Procedimientos Judiciales de 1857**

Fue redactado por el Dr. Isidro Menéndez y decretado el 20 de noviembre de 1857, en la ciudad de Cojutepeque, que era entonces la sede del Gobierno; su publicación se realizó en la ciudad de Guatemala, en 1858.<sup>35</sup> No destaca filosofía humanista en su texto por lo que se menciona como referente histórico de los códigos que le prosiguieron.

### **2.3.2. Código de Instrucción Criminal de 1863, Código de Instrucción Criminal de 1882, Código de Instrucción Criminal de 1904**

Su denominación proviene del Código Francés dictado por Napoleón Bonaparte; data de 12 de enero de 1863, durante la administración del capitán general Gerardo Barrios.<sup>36</sup> Solamente se menciona este código a manera de referencia histórica ya que no hay filosofía humanista en sus artículos. Al igual que el Código de Instrucción Criminal, promulgado el 3 de abril de 1882.

En cuanto al Código de Instrucción Criminal de 1904 el castigo era base para sus textos sin ningún tipo de humanismo en la aplicación de los mismo ya que se deja al criminal como una persona no merecedora de derechos por el delito que cometió.

### **2.3.3. Código Procesal Penal de 1973**

El Código Procesal Penal, emitido el 28 de mayo de 1973, vigente el 15 de junio de 1974, los aspectos Procesales de la Ejecución de la Pena se encontraban en el artículo 624 del Código Procesal Penal. La vigilancia judicial

---

<sup>35</sup> Alens, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario*. 84-89

<sup>36</sup> *Ibíd*

provista de un contenido humano y social, cuyos fines se enumeran en el artículo 691 del Código Procesal Penal:

"1º.) Cerciorarse de que los centros penales tengan la debida seguridad, salubridad y separación adecuada en sus departamentos, lo mismo que todos los menesteres indispensables para el servicio". En este texto se aprecia cómo se incluye la dignidad humana en el tratamiento penitenciario.

"2º.) Enterarse del trato que se da a los reos por los jefes, así como de cualquiera otra asistencia personal necesaria que reclamen por enfermedad u otra causa justa". En este numeral se destaca la importancia de la salud de los internos.

"3º.) Comprobar si los jefes de los establecimientos penales llevan en debida forma los libros que prescribe el reglamento respectivo, lo mismo que los legajos de documentos relativos a cada reo". Aquí se percibe el seguimiento individualizado que debería llevarse de cada interno.

"4º.) Cerciorarse que los reos no sufran más privaciones o incomunicaciones que las que legalmente corresponde". En esta parte del texto denota como debería de respetarse los derechos de los internos entre ellos el de comunicarse con sus familiares y su defensa técnica como establecen otros cuerpos normativos.

"5º.) Velar que los reos cumplan estrictamente las penas que les han sido impuestas y ordenar su libertad en el tiempo debido".

"6º.) Vigilar de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal".

Puede apreciarse escasamente una filosofía humanista en este último artículo en el cual se plasman algunos derechos fundamentales de los internos.

#### **2.3.4. El Código Procesal Penal de 1998**

Fue aprobado mediante el Decreto Legislativo 904, dado en el salón azul del palacio legislativo; San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de 1996. Publicado en el Diario Oficial N.º 11, tomo N.º 334, del 20 de enero de 1997.

Entro en vigencia el 20 de abril de 1998.<sup>37</sup> Incorpora una serie de lineamientos que permiten un verdadero proceso con garantías constitucionales para los detenidos y los condenados.

El proceso penal tiene su fuente originaria en los principios constitucionales que reconocen las garantías y derechos fundamentales de la persona humana frente al Estado.

Se toma como definición de Garantías Constitucionales al conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen Principios constitucionales.

Los principios constitucionales pueden ser definidos como aquellos principios generales del derecho, que derivan de los valores superiores, en cuanto que especificación de los mismos, que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales<sup>38</sup>.

Entre esas garantías básicas tenemos la de Juicio Previo o debido proceso, garantía de libertad, garantía o principio de igualdad procesal, estado de inocencia y/o presunción de inocencia todas estas garantías fundamentadas

---

<sup>37</sup> Código Procesal Penal de 1998, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997)

<sup>38</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed.11, (Editorial Heliasta, Colombia, 1998). 121

bajo una filosofía humanista y contenidas en la constitución. Pero la que destaca ante todas ellas es la garantía de prohibición a la tortura porque desde que una persona es acusada de un delito debe ser tratado con dignidad y así debe seguir hasta finalizar el proceso y hasta una ejecución de la pena, es decir en ningún momento desde que es detenida una persona hasta la condena o sobreseimiento debe aplicársele ningún tipo de tortura.

## **2.4. Historia de Leyes especiales sobre cárceles y establecimientos Penales**

### **2.4.1. Codificación de Leyes de 1873**

Bajo el título: "De las Cárceles". La Codificación de Leyes de 1873, contenía la Ley I, en sus Artículos 277 y 296, todo lo relativo a las visitas de cárceles. La Ley 5 del Libro Undécimo, se refería a las Cárceles y constaba de 54 artículos. El artículo 1º. Se refería a uno de los temas principales sobre la separación de reclusos.

El artículo 4 fijaba las condiciones físicas de las cárceles; el Artículo 5 determinaba: "Mientras no se establezcan las cárceles como se previene en el Artículo 1º los deudores y funcionarios públicos sufrirán su prisión en las salas municipales, pero si la quebrantaran o se fugaren serán puestos en la cárcel común".<sup>39</sup> En cada calabozo había un Celador encargado del orden y policía interior del mismo según designio del artículo 19.

El régimen de sanciones estaba establecido en el artículo 44: "Las faltas que los reos cometieren contra el régimen interior de la cárcel serán castigadas con alguna de las penas siguientes:

1º. Prisión solitaria que no podrá exceder de cinco días.

---

<sup>39</sup> Alens, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario*. 90-104

2º. Postura en el cepo que no pasará de veinticuatro horas.

3º. Trabajos extraordinarios en el interior que no podrán durar más de ocho días.

Hay que destacar nuevamente cuando se habla de postura en el cepo se refiere a permanecer en un artefacto ideado para sujetar, retener o inmovilizar a personas, usado en la edad media para torturar de manera pública a las personas y arrojarles todo tipo de cosas en las plazas. Estos tres castigos en la actualidad son vejatorios y clasificados como tortura para el ser humano.

#### **2.4.2. Establecimientos Penales**

El Reglamento de la Penitenciaría Occidental se publicó el 2 de febrero de 1904. En la Revista Judicial, Tomo III, Número I, correspondiente a enero de 1908, aparecen muy importantes datos sobre los establecimientos penales, en un artículo cuyo autor, el doctor Lucio Alvarenga, en ese entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.<sup>40</sup>

En su trabajo hace constar, que la Penitenciaría Central comenzó a construirse en San Salvador, durante la administración del general Francisco Menéndez y concluida e inaugurada durante la del general Rafael Antonio Gutiérrez, en 1897, ingresando los primeros privados de libertad el 3 de noviembre de ese año.

Sobre la ubicación se expresaba: *“La Penitenciaría Central está al Occidente de esta Ciudad Capital de la República, entre las calles 5a. y 6a, frente a la parte Occidental del Parque Barrios que, es de mezcla, piedra y ladrillo, estaba dividida en varias secciones. Al construirse la Penitenciaría Central, se dictó una ley especial”*.

---

<sup>40</sup> Ibíd

Así mismo, fue dictado un Reglamento Interior, el 26 de octubre de 1906, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de ese año. La Penitenciaría Occidental, con sede en Santa Ana, fue terminada el 18 de febrero de 1903, durante la administración del general Tomás Regalado.

Su ubicación se describe así: La Penitenciaría Occidental está en la parte oriental del notable edificio en que está el Cuartel de Artillería o "la fortaleza", en Santa Ana. El Reglamento de la Penitenciaría Occidental se publicó el 2 de febrero de 1904.<sup>41</sup>

De acuerdo con el reglamento interno de 1904 de la Penitenciaría de Santa Ana, una campana señalaba las actividades diarias a los privados de libertad. Al primer campanazo los internos debían levantarse y limpiar su cama. Al siguiente se formaban y al tercero concurrían al comedor a tomar el desayuno. Al sonar el siguiente campanazo debían entrar a trabajar al taller. Esta rutina se seguía al mediodía para tomar la comida y al atardecer para cerrar la jornada, cenar y regresar a las celdas.

A los privados de libertad les estaba prohibido leer periódicos y novelas, escuchar canciones obscenas, gritar o hacer cualquier gesto que alterase el orden. Tampoco podían tomar bebidas alcohólicas ni dirigirse a los empleados de la prisión. Los privados de libertad debían bañarse al menos una vez a la semana y afeitarse una vez al mes. Podían recibir visitas una vez al mes.

Los internos que seguían estas reglas eran anotados en el Libro de Honores que posteriormente otorgaba privilegios, mientras que los infractores eran sometidos a castigos que iban desde el aislamiento en celda por un día hasta el aislamiento prolongado con alimentación limitada a pan y agua. Para los casos graves de infracción el Ministerio de Justicia decidía sobre el castigo a

---

<sup>41</sup> Ibíd, 100-101

los privados de libertad<sup>42</sup>. Según se aprecia, en estos datos, no existía hacinamiento, aunque el número de fallecidos es indicativo que las condiciones dentro de los primeros establecimientos penitenciarios en el país eran inhumanas donde no se les brindaba lo necesario en el área de salud estaba totalmente olvidada, así también en cuanto a la alimentación entre otros aspectos básicos que necesitaban los internos de esa época.

#### **2.4.3. Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898**

Según Decreto Legislativo de 23 de marzo de 1898, fue aprobada la ley relativa a la Penitenciaría de San Salvador, publicándose en el Diario Oficial de 26 de marzo de ese año. Para atenuar los rigores de la disciplina, expresaba el artículo 5: "Es absolutamente prohibido que los reos de la Penitenciaría estén con grilletes o cadenas en el interior del establecimiento, o que se emplee contra ellos clase alguna de tormentos.

No obstante, con lo anterior, cuando haya necesidad de que salgan del edificio para alguna diligencia judicial, podrá asegurárseles de la manera que se crea más conveniente para evitar su fuga".<sup>43</sup> Se dice atenuar, porque los castigos aplicados debido a faltas de los internos eran crueles como se menciona en esta misma ley, las penitenciarías eran recintos donde la crueldad de los trabajos superaba la resistencia de los internos.

Durante la década de 1910, la Penitenciaría Central comenzó a experimentar una serie de cambios: la población reclusa aumentó y se habilitó un departamento de reclusión para menores en el mismo recinto. Según lo anterior, también las consignas de disciplina, moralidad y trabajo se

---

<sup>42</sup> Reglamento interior de la Penitenciaría de Santa Ana (El Salvador, Diario Oficial, N° 28, 2 de febrero de 1904). Pág. 161.

<sup>43</sup> Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898. (El Salvador, Decreto Legislativo del 23 de marzo de 1898).

mantuvieron funcionando con regularidad. Es probable que el crecimiento de la población de privados de libertad se debiera a la persecución metódica que realizaba la Guardia Nacional contra los delincuentes prófugos.

Esta situación, anteriormente descrita obligó a las autoridades a ampliar la prisión: en 1914 se mandó a construir 68 celdas nuevas de las que solo 38 habían sido construidas hasta febrero de 1915; algunas de ellas ocuparon el lugar de varios talleres y éstos debieron ser trasladados a departamentos nuevos que también fueron construidos en esos años.

Los terremotos de 1917 y 1919 causaron graves daños al edificio de la Penitenciaría Central por lo que en 1918 debieron trasladar un centenar de presos a la Penitenciaría de Occidente.

Hacia 1920 las cárceles de presidio preventivo, es decir, para privados de libertad que esperaban la resolución de su causa, estaban en ruinas.

En consecuencia, la Penitenciaría Central comenzó a recibir la población de otros centros carcelarios, se les llamaba reos en depósito.<sup>44</sup>

En 1930 La Prensa denunciaba que algunos privados de libertad habían sido olvidados, en la Penitenciaría Central y titulaba en su portada “Reos que se pudren en la mazmorra, mientras sus juicios yacen olvidados”. Como ejemplos citaba a Irene Vásquez y Modesto Candray, ambos habían llegado como reos depositados, que por una u otra razón no habían podido ser detenidos en las cárceles de los pueblos donde se les encausaba. Irene, acusado de homicidio ante el juzgado de primera instancia de Sesori en el departamento de San Miguel, había sido capturado en septiembre de 1920 y esperaba desde hacía 10 años con 6 meses la sentencia del referido juez<sup>45</sup>. Modesto, procesado por

---

<sup>44</sup> Moreno, *Criminalidad y Pena de Muerte*. 47-51

<sup>45</sup> *Ibíd*, 55

el juez de primera instancia de San Pedro Masahuat en el departamento de La Paz estaba en la misma situación que Vásquez, aunque en su caso, esperaba desde hacía 5 años<sup>46</sup>.

En esa época el principal problema a resolver por las autoridades era el hacinamiento en las penitenciarías que elevaba las posibilidades de desarrollo de epidemias tuberculosis, infecciones gastrointestinales y paludismo que atacaban a la población de San Salvador durante los años veinte y treinta. En octubre de 1929 la prensa comunicaba a la población que el 10 por ciento de los privados de libertad de la Penitenciaría sufría tuberculosis.

En diciembre de ese año, el mismo periódico informaba que el crecimiento de la población interna era de 868 en total y la falta de agua amenazaban las regulares condiciones sanitarias del centro, aunque para aliviar el problema del agua, las autoridades cavaron un pozo en el patio de la prisión. Se observa como desde fechas bastante alejadas de la actualidad, el hacinamiento era uno de los problemas carcelarios graves, generador de insalubridad, mala alimentación o nula, entre muchos otros derechos que eran vulnerados.

#### **2.4.4. Reglamento General de Penitenciarías**

Fue emitido el 3 de octubre de 1945, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual estaba adscrito el Ramo de Justicia, un Reglamento General de Penitenciarías, publicado en el Diario Oficial N.º 223, Tomo 139, de 13 de ese mismo mes y año, constaba de 28 artículos. <sup>47</sup>Con posterioridad, fueron emitidos otros reglamentos, incluso el de cárceles públicas, relacionado con la función de dichos centros en las cabeceras de distrito con judicaturas de primera instancia, ampliando la separación de sexos y de menores, cuando

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> Reglamento General de Penitenciarías, Tomo 139 del 13 de octubre de 1945 (El Salvador, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Publicado en D.O. N.º 223, 1945)

todavía el Ramo de Justicia estaba anexo al de Relaciones Exteriores, fue decretada el 7 de septiembre de 1950 la Constitución que entró en vigor el 14 del mismo mes y año, en la que se establecía la obligación del Estado de organizar los centros penitenciarios, para obtener la corrección de los delincuentes, así como para educarlos y formarles hábito de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Finalmente, la Ley de Salarios de 1951, publicada en el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1950, creó la Dirección General de Prisiones, en el Ramo de Justicia, adscrito al de Relaciones Exteriores, dependencia que fue sustituida por la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, según Decreto Legislativo No 2296 de 19 de diciembre de 1956: publicado en el Diario Oficial de 22 de ese mismo mes y año, que fundamentalmente dio creación a la Secretaría de Justicia, separándola de la de Relaciones Exteriores. Las penitenciarías eran un mundo distinto del resto de las cárceles salvadoreñas. Cada penitenciaría tenía una biblioteca, una escuela, un oratorio y servicio médico, además, el trabajo para las instituciones públicas les permitía a los privados de libertad pagarse alimentación y realizar pequeños ahorros.

No obstante, se observó al cabo de 30 años, las penitenciarías terminaron siendo aquello que, paradójicamente, se propusieron sustituir a finales del siglo XIX: unas prisiones sobrepobladas, insalubres y carentes de los recursos suficientes para atender a sus privados de libertad.

#### **2.4.5. Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación**

El 11 de septiembre de 1973 la Asamblea Legislativa por medio del Decreto 427, aprueba la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, publicada en el Diario Oficial 180, Tomo 240, del 27 de septiembre de 1973.

El sistema penitenciario de El Salvador, 23 años después que el artículo 168 de la Constitución de 1950, equivalente al artículo 27 de la Constitución de 1983, imponía como deber del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, a fin de procurar su readaptación y de contribuir a la prevención de los delitos.<sup>48</sup>

Así también los artículos 23, 25, 74 y 77 ordenaba que mientras se establecen centros para detenidos, en las penitenciarías habrá secciones especiales para procesados, con absoluta separación de los destinados a cumplimiento de penas; y que en los demás centros penales se procurará en la medida de lo posible esta separación. En ese momento todo esto nunca tuvo lugar pues existían más internos procesados que condenados; los primeros sólo representaban en 1988, un 9%. Ya en 1983, el estudio del ILANUD,<sup>49</sup> de carácter continental, sobre "Reos sin Condena", colocó a El Salvador en el tercer lugar de los países que en Latinoamérica tienen el más elevado índice de internos procesados. y por tal razón no se contaba con infraestructura. En estos años la guerra civil de El Salvador provocó más hacinamiento en los Centros Penales. La Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación contenía disposiciones emitidas por las Naciones Unidas; muchos de sus principios se manifiestan de manera expresa en la Ley, mientras otros contienen el ánimo de humanizarlas.

## **2.5. Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria**

El Ministerio de Justicia dio seguimiento al proyecto de Ley Penitenciaria, con instrucciones del Presidente de la República cuando presentó la iniciativa correspondiente que sirvió de orientación a los diputados de la Asamblea

---

<sup>48</sup> Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación, (El Salvador, 1973)

<sup>49</sup> Paredes, *Situación del Sistema Penitenciario*. 5

Legislativa para analizar y discutir el contenido de tal documento esto el 22 de marzo de 1994.<sup>50</sup>

Con relación a lo anterior, la exposición de motivos de la ley Penitenciaria modificaba la Ley General de Centros Penales; que fue elaborada como precedente del contenido que se desarrollaría más adelante con dicha Ley; con el objetivo de combatir problemas que la Ley anterior no podía subsanar; tales como la inexistente clasificación de los Centro Penales, la no separación de los internos condenados y procesados, la falta de trabajo, la falta de presupuesto e instalaciones adecuadas.

En 1997 los problemas como hacinamiento, promiscuidad sexual, y de carencias como falta de trabajo, presupuesto e instalaciones adecuadas eran los que más resaltaban en el sistema penitenciario.

Por lo que en la exposición de motivos se incluye la filosofía que contiene la Ley Penitenciaria que en ese momento estaba en proyecto de Ley y dicha filosofía es de tendencia humanista al igual que la Constitución reconoce que el hombre que delinque, por su sola condición de ser humano, debe tratársele como tal, sin excluirse de los beneficios que le corresponden. Se menciona en la exposición de motivos que la conservación y ejercicio de los derechos fundamentales de los internos como un pilar fundamental para su rehabilitación y la vida en sociedad, así como para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales.

## **2.6. Ley Penitenciaria y su filosofía**

Para comenzar, en el presente apartado se da a conocer el dictamen que emitió la comisión de justicia y derechos humanos de la asamblea legislativa,

---

<sup>50</sup> Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria. (El Salvador, 22 de marzo de 1994)

el día 24 de abril de 1997, cuando la Ley Penitenciaria era un proyecto de ley el cual fue aprobado por el pleno con 63 votos, dicho dictamen es parte esencial de los documentos básicos de esta ley por lo se describe de la siguiente manera.

Resumen del DICTAMEN N° 55 dado por la Asamblea Legislativa en 1997: la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de obtener un mejor conocimiento del Proyecto de la Ley Penitenciaria, decidió oír opinión de varios representantes del Ministerio de Justicia, de la Dirección de Asistencia Técnica Jurídica, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al igual que la Unidad Técnica Ejecutiva y demás Organismos de la sociedad. Donde se realizaron observaciones al Proyecto de Ley, las cuales fueron analizadas y discutidas.

El Proyecto establecía que existirían Consejos Criminológicos, ya que solamente se contaba con Equipos Multidisciplinarios en los Centros Penitenciarios de Cojutepeque, Ilopango, Metapán y Apanteos, en esa fecha menciona el presente decreto que se capacitaría personal en Criminología, la cual iba ser impartida en el país por la Universidad Nacional Autónoma de México, formando inicialmente a un grupo de 30 profesionales, los cuales a su vez, capacitarían a los 154 profesionales que conformarían a nivel nacional los Consejos Criminológicos de cada Centro Penal”.<sup>51</sup>

La Ley Penitenciaria surge por un mandato constitucional, ya que el artículo 27 inciso 3°, obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, fue aprobada por decreto legislativo N° 1027 del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete; y entro en vigencia el 20 de abril de 1998 y representa actualmente la base sobre la que descansa el sistema penitenciario salvadoreño.

---

<sup>51</sup> Dictamen número 55. (El Salvador, Asamblea Legislativa 1997).

La Ley Penitenciaria derogó la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación de 1973 vigente por más de dos décadas, introdujo cambios sustantivos en la concepción del sistema penitenciario que favorecieron la resocialización de los privados de libertad.

Según lo anterior, estableció un nuevo sistema penitenciario que tiene como fundamento el reconocimiento de los derechos humanos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad contemplados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley penitenciaria esta posee una filosofía de tendencia humanista, al igual que la Constitución vigente, un ejemplo de la filosofía humanista contemplada en la Ley Penitenciaria es el artículo 5 el cual prohíbe todo tipo de tortura, sin distinción de raza, sexo y religión.

En este sentido, se humaniza la ejecución de la pena cuando el sujeto se encuentra desprotegido frente al poder del Estado. Se trata de impedir abusos de todo tipo en contra del interno, que puedan vulnerar sus derechos fundamentales.

Se relacionan los artículos 1, 2, 3 4 8, y 27 inciso 2° de la Constitución, así como el artículo 128 inciso 2° de la Ley Penitenciaria y los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1989. Además, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ahora Reglas Mandela en los artículos 1 y 2, en los que resalta la facultad de evitar que los internos se conviertan en objetos sometidos a las acciones y decisiones de la administración penitenciaria que arbitrariamente pudiese adoptar y busca la

conservación de sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución, que les pertenecen por ser seres humanos, además de constituir un sistema penitenciario que respete las garantías individuales.

En relación a lo anterior, según se puede apreciar en la realidad carcelaria, en las requisas que se hacen en los centros penales salvadoreños, donde es común que se utilice violencia por parte de los custodios, contrariando la legislación y los tratados internacionales, así lo transmiten algunos medios de comunicación y es una de las quejas continuas de los internos, como se menciona más adelante, en el capítulo V del presente trabajo de investigación, a raíz de la entrevista realizada a Leoncio Portillo, interno del centro preventivo y de cumplimiento de penas La Esperanza, quien actualmente goza del beneficio penitenciario de libertad condicional.

Los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Penitenciaria, regulan lo referente a la participación de la comunidad con el sentido de concientizar a la sociedad respecto a cómo debe de tratar al ex interno, este no se sentirá aislado y marginado totalmente de la sociedad, por la calidad jurídica que obtuviere; y a la comunidad participante en los patronatos o asociaciones de asistencia, le serviría este involucramiento para ir perdiendo el temor común, que tiene respecto a los internos, y en algún momento pueda la comunidad misma ser vocera en cuanto hay que darle una nueva oportunidad de reintegración al interno cuando salga en libertad.

Pero la realidad no es así, la actitud común y general que la sociedad tiene respecto a un interno o ex interno, es de rechazo, como se ha dejado claro en páginas previas, todo individuo que entra a cumplir una pena a un centro penal, queda estigmatizado por el resto de su vida, o cuando menos por un largo tiempo, siendo objeto de rechazo y discriminación tanto él como su familia, llevando una etiqueta que lo aísla del resto de la sociedad.

La conservación y ejercicio por parte de los internos, de sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, y que les pertenecen por ser seres humanos, además de constituir un pilar fundamental en todo intento por rehabilitar al sujeto para la vida libre, sociedad, igualmente lo es para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales.

En congruencia con lo antes señalado, el artículo 8 de la Ley Penitenciaria, expresa "...Las medidas disciplinarias no contendrán, más restricciones que las necesarias para conservar la armonía, la seguridad y la vida del interno, del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada...". La sociedad salvadoreña ve usualmente que un condenado que ya cumplió su pena o no, como una persona lesiva para la convivencia y es descartada de las normas de relación social en los diferentes niveles como los productivos, educativos, etc.; lo cual implica un etiquetamiento bastante generalizado y difícil de superar en la mente de la sociedad.

Con la filosofía contenida en la Ley Penitenciaria se pretende revertir estas tendencias culturales a través de la concientización social, ello no se puede lograr solo mediante una regulación jurídica como hemos visto a través de estos veinte años de vigencia de la Ley Penitenciaria. Se debe destacar que ha sido muy cuestionada la filosofía humanista con el fin de readaptación que inspira el ordenamiento constitucional de El Salvador, por sus inconsistencias con la realidad penitenciaria; en los capítulos siguientes se desarrollará la problemática penitenciaria.

## **CAPÍTULO III**

### **FILOSOFÍA HUMANISTA EN DIFERENTES CUERPOS NORMATIVOS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES QUE SE RELACIONAN CON LA LEY PENITENCIARIA**

La Filosofía Humanista está inmersa en la Ley Penitenciaria y se expresa con la protección de los derechos fundamentales de los internos, en cuanto a los códigos penal y procesal penal, tienen relación entre sí y con la Ley Penitenciaria, así también la normativa internacional, por lo tanto, el propósito de este capítulo es identificar la filosofía humanista en dichos cuerpos normativos.

Como ejemplo de lo anterior, la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en su artículo 5 establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, toda esta normativa nacional e internacional denota garantías que priorizan la dignidad de la persona humana. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Colombiano de Derechos Humanos mencionan que los Derechos Humanos postulan y defienden una filosofía profundamente humanista.

#### **3. Cuerpos Normativos Nacionales**

Según lo anterior y con fundamento en todas las normas, se encuentra el principio capital de la dignidad de la persona humana que parte del postulado de que todos los hombres, por su condición de tales, tienen un valor intrínseco.

Cualquier excepción a lo que establecieron, implica una derogación del principio. Por consiguiente, el delincuente, el procesado, el condenado, quien

de alguna manera queda inmerso como objeto de la función represiva del sistema Penal, tiene derecho a que se le respete su dignidad y su condición de sujeto de derecho”<sup>52</sup>.

### **3.1. Constitución**

La concepción Filosófica de la Constitución vigente, en relación con la persona humana y los fines del Estado, experimenta un notable cambio en relación con las Leyes Fundamentales que le antecedieron.

Posee una concepción personalista o humanista de la organización jurídica de la sociedad, se consagra desde su preámbulo, al expresar el deseo de "establecer los fundamentos de la convivencia nacional, con base en el respeto a la dignidad de la persona humana".

La dignidad de la persona humana se refiere “a su ser y la de sus manifestaciones, las que se llevan a cabo en y a través de una naturaleza, es decir, su propio ser que lo constituye como persona”.<sup>53</sup>

La dignidad, es la base o fundamento de los derechos humanos, de la justicia y la paz social; existe un reconocimiento universal de la existencia de esta dignidad y hay también una convicción generalizada de que la misma es algo valioso; de la dignidad participan hombres y mujeres por igual y la idea de dignidad de la persona se encuentra en estrecha vinculación con la libertad humana. Respeto por sí mismo, inviolable e intangible.

Se entiende la dignidad, como una cláusula constitucional intangible en tanto constituye el cimiento de valores y principios, ejercicios legítimos de derechos

---

<sup>52</sup> José Thompson, *El Juez y la Defensa de la Democracia* 1era. Ed. (Costa Rica: IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993), Pág. 128

<sup>53</sup> González, A. M., *Naturaleza y dignidad*. (España: Edit. Eunsa, 1996), Pág.50.

o garantías. Por lo cual el Estado, pasa a tomar un rol fundamental no sólo tiene el derecho a garantizar la Dignidad sino también el deber de hacerlo, no importando las consecuencias a nivel político o de afectación del orden jurídico.

Históricamente la Dignidad como principio constitucional del Derecho Internacional vino a reformular todas las concepciones de antiguas instituciones, como la soberanía Estatal y el principio de no injerencia en asuntos internos de los Estados, para llegar a un Derecho nuevo en el cual el hombre es el principio y el fin de todas las decisiones públicas.

El Estado debe estar al servicio del desarrollo del hombre, quedando excluido todo sistema que pretenda deshumanizarlo y someterlo a cualquier tipo o forma de opresión o esclavitud, este precepto fundamenta todas las normativas secundarias en El Salvador.

En cuanto al derecho penitenciario debe ser el objetivo base para el reconocimiento del privado de libertad como poseedor de derechos, por su sola condición de persona humana.

Según lo anterior, el interno por haber cometido un delito se encuentra sometido a una condición especial, pero no ha dejado de ser persona y como tal deberá tratarse, sin excluirlo de los beneficios que para la convivencia humana que preceptúa la Constitución.

Como un ejemplo el artículo 27 de la Constitución que se refiere a la aplicación de las penas y al sistema penitenciario dándole un sentido humanista al prohibir principalmente la tortura y las penas que transgreden los derechos fundamentales inherentes a la persona; todo aquello que se aparte de la finalidad planteada en el referido artículo 27, atenta contra la esencia misma de la persona e infringe gravemente la concepción humanista sustentada en

el texto constitucional. La facultad de imponer penas y medidas de seguridad está reservada, de manera exclusiva por la Constitución, al Órgano Judicial como se puede ver en los artículos 14 y 172. La Constitución prohíbe la pena de muerte por delitos comunes y las penas perpetuas, infamantes y proscriptivas. Además, prohíbe el tormento como pena, lo mismo que la pena de prisión por deudas, artículo 27 incisos 1º. y 2º.

Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, esto lo encontramos en el artículo 11 inciso 1º. Cn. El Juez no puede imponer una pena que no esté expresamente determinada por la ley; no puede aplicar una sanción, por leve que esta sea, y no tiene más facultad que la de aplicar al autor del delito o falta la pena que concretamente esté establecida.

La ejecución de la pena privativa de libertad en El Salvador lleva un fin de tutela jurídica y un medio de defensa social tendiente a la readaptación del delincuente, todo esto tiene relación con la filosofía humanista de la Ley Penitenciaria al establecer garantías a los derechos fundamentales de los privados de libertad desde el momento en que es procesado hasta la ejecución de una pena.

### **3.1.1. Código Penal**

Sus principales lineamientos contenidos en sus considerandos son: Que debe ser garantista y limita abusos de poder, debe restringir la violencia social y darles solución a los conflictos, siendo un recurso extremo del Estado.

En cuanto a las penas, el Art. 44 C. Pn. las clasifica en principales y accesorias, teniendo en cuenta que su imposición debe producirse como consecuencia jurídica de un delito. Las penas principales establecidas en el Art. 45 C. Pn. son: la prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario, la multa, la

prestación de trabajo de utilidad pública. El Art. 47 define la pena de prisión como limitación a la libertad ambulatoria de la persona y establece que la misma deberá ejecutarse de conformidad con la Ley penitenciaria.

A continuación, se destacan los siguientes principios constitucionales desarrollados en el Código Penal ya que son estos principios los que resguardan la filosofía humanista que posee la constitución vigente al momento de realizar el presente trabajo de investigación y por consiguiente las normas secundarias.

Principio de dignidad de la persona humana, el respeto a este principio sirve como mecanismo de control social se desarrolla en el Código Penal, en el artículo 2 expresa que toda persona, aunque se le atribuya un delito debe ser tratada con respeto, debido a la dignidad inherente que posee.

Por lo tanto, no podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

El principio de necesidad, que está relacionado con el de proporcionalidad, ya que se refieren a que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho.

En el Código Penal, está incorporado en su artículo 5 que dice: “Las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarios y en forma proporcional siendo proporcional a la acción realizada”.

Se destaca, con esto, que la filosofía humanista se introdujo al sistema penal salvadoreño con bases constitucionales dándole una orientación doctrinaria humanista acerca del derecho penal, donde coloca la pena como el último recurso para resolver los conflictos sociales e instrumento efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos.

### **3.1.2. Código Procesal Penal**

Este Código Procesal Penal tuvo muchas discusiones entre sectores sociales y jurídicos ya que después de un largo periodo en el cual se encontró en *vacatio legis*, fue aprobado en octubre de 2008; se pretendía fortalecer el sistema acusatorio de juicio oral. A continuación, se resalta el principio procesal con filosofía humanista en su texto.

Principio de la dignidad humana: en El Salvador la jurisprudencia a través de la Sala de lo constitucional reconoce la supremacía del principio de dignidad humana como fundamento del Estado y como límite para el ejercicio de la actividad estatal, en cuanto a partir de tal dignidad se le reconocen al ser humano los derechos fundamentales y garantías<sup>54</sup>.

La dignidad humana como principio se manifiesta en las relaciones entre la exigencia a respetar la dignidad de todo hombre o mujer y la aplicación de Ley Procesal Penal.

### **3.1.3. Reglamento de la Ley Penitenciaria**

Con la creación de la Ley Penitenciaria se elabora el Reglamento, el cual posee la filosofía humanista que contiene la Ley, el reglamento tiene por finalidad “Regular la política penitenciaria; la cual se fundamenta sobre el respeto a los derechos fundamentales de los internos, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria establece que el interno es sujeto de derecho y es parte de la sociedad.

En consecuencia, la vida en prisión debe reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva colaboración y participación de entidades públicas y

---

<sup>54</sup> Sala de lo Constitucional, *Hábeas Corpus*, Referencia: 15-2009, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011)

privadas en la readaptación del interno, esto según el Art. 2 del Reglamento. Existen otros derechos que también provienen de la Ley Penitenciaria, como son el de visita familiar e íntima Arts. 10 y 11 RGLP, debido a una serie de reformas en la Ley Penitenciaria y a la entrada en vigencia de las medidas extraordinarias el 1 de abril de 2016, esta disposición se modificó y en algunos centros penitenciarios dejó de ser utilizada, esta situación será comentada y explicada en el capítulo cuatro de la presente investigación.

Los cacheos, registros y requisas deben obedecer a estrictos motivos de seguridad en el Centro Penitenciario; se aprueba incluso el cacheo con desnudo integral del interno, sólo realizado por personal penitenciario del mismo sexo.

Si este cacheo debe realizarse también en las partes íntimas, en búsqueda de ilícitos, debe ser efectuado por personal médico Art.334 RGLP. En la aplicación de este artículo no se efectúa ya que el cacheo en las partes íntimas lo realiza personal penitenciario y no personal médico como indica el artículo.

Por otra parte, el uso de la fuerza y de medios coercitivos no es ilimitado a favor de los empleados de seguridad. Es positivo que el RGLP se apegue a las normas internacionales ya que estipula como medios coercitivos los siguientes: la fuerza física personal, las defensas de gomas, los aerosoles de acción no letal y las esposas; y en caso extremo, armas de fuego de uso civil.

Estos medios se aplicarán sólo cuando no exista otra forma menos gravosa para obtener la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

La utilización de estas medidas será siempre proporcional a la gravedad de la situación, tratando de disminuir los daños y prestando inmediata atención médica a los afectados. Deberá igualmente ser autorizado su uso previamente por funcionarios superiores y previa declaración de emergencia, salvo casos

de urgencia que lo permitan. Para los fines descritos, puede recurrirse al auxilio que brinde la Policía Nacional Civil Arts.336, 337 y 338 RGLP.

Esto se violenta y como ejemplo de ello la situación de los internos de la cual narra más adelante en la presente investigación, en la entrevista a José Leoncio Portillo Ramos interno con beneficio penitenciario, del centro de prevención y cumplimiento de penas La Esperanza, conocido como “Mariona”, manifiesta que fue víctima de tortura en las requisas donde los llevan a la cancha deportiva, esto a cualquier hora desde sus celda, los llevan desnudos, descalzos y donde los agentes destruyen lámparas para que al caminar ellos se lastimen, esto además de mantenerlos más de veinticuatro horas sin ropa y en una sola posición en las canchas, según él, siempre sucede en las requisas.

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria también menciona que el interno tiene derecho al tratamiento tanto general como especializado de sus dolencias y a ser trasladado a centros hospitalarios externos cuando su estado lo amerite.

En cuanto a la alimentación a que tiene derecho el interno debe ser balanceada y convenientemente preparada para el mantenimiento de la salud, esto incluye respetar la dieta recomendada por el médico a los reclusos enfermos Art. 286 RGLP.

La salud también requiere de tratamiento psicológico, odontológico, psiquiátrico, ginecológico en el caso de los centros penitenciarios para mujeres.

Todo esto dista mucho de su aplicación, por ejemplo, en el año 2016 en un recorrido que se realizó en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos catalogado como uno de los más descongestionados en cuanto

al hacinamiento carcelario y lo que se percibió fue un grupo de internos con tuberculosis aislados en un cuarto de aproximadamente cuatro metros por dos, los cuales a simple vista se notaba desnutrición y grave afectación por dicha enfermedad y falta de tratamiento.

El Reglamento regula también el régimen disciplinario a partir del artículo 352 y siguientes. Las infracciones se dividen en leves, medias y graves, según el artículo 360 del RGLP, a la infracción leve corresponde amonestación escrita o limitación a una llamada telefónica o remisión de correspondencia; la infracción media se sanciona con privación o limitación de actividades de esparcimiento o suspensión de visitas; en cuanto a las infracciones graves con internamiento en celda individual de forma continua o por fines de semana.

La imposición de estas sanciones requiere un previo y debido proceso. según lo establecido en el Art. 379 inciso 2° del RGLP, en cuanto a que el cumplimiento de la sanción disciplinaria de internamiento en celda individual conlleva la prohibición de recibir visitas y paquetes, remitir o recibir correspondencia y realizar llamadas telefónicas.

Por lo que esta situación parece generar una doble penalización ya que las otras situaciones que ahí se llaman “implícitas” son penas por sí mismas para determinado tipo de infracciones sin tomar en cuenta las que ameritan el encierro en celda individual; esto además de que parece hacer el castigo más gravoso de lo necesario violándose así el principio de legalidad de la pena.

Con ello, se pretende destacar que la mayoría de las reformas hechas en los últimos años, a la Ley Penitenciaria no están contenidas o desarrolladas en el Reglamento de la Ley Penitenciaria, por ejemplo, en la modificación en cuanto a las medidas disciplinarias o en cuanto a las visitas, al igual que sucede con la asistencia técnica para una defensa adecuada de los internos, entre otras.

Todo esto suma esfuerzos con la mínima aplicación de este Reglamento de la Ley Penitenciaria a la aplicación correcta de la filosofía humanista respecto a los derechos fundamentales de los internos desde la entrada en vigencia en el año dos mil.

## **3.2. Cuerpos Normativos Internacionales**

### **3.2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos**

Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, suscrita por El Salvador hasta el 13 de noviembre de 1979, ratificado el 23 de noviembre del mismo año mediante Decreto Legislativo número 27, dándose su publicación en el Diario Oficial número 218 de la misma fecha.

El fundamento filosófico de los derechos humanos y de su consecuente protección es la dignidad humana, el hecho de ser humanos nos hace merecedores a mínimas condiciones dignas de vida, acordes a nuestra naturaleza.

La Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945, señala: “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.”

Asimismo, la Organización se traza el propósito de “realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

No solamente las violaciones en masa de derechos humanos preocupan al Derecho Internacional, sino también las específicas que puedan darse sobre

una persona privada de libertad, restringir ilegalmente derechos fundamentales de los reclusos cuando no cuenta con mecanismos eficientes de protección, agrava la vulnerabilidad en que el detenido se encuentra respecto al Estado en cuanto a los aspectos negativos como la represión y la tortura por parte de las autoridades.

Por lo que destaca el carácter de universalidad de los derechos fundamentales que todos los Estados pertenecientes a la ONU están obligados a promover y respetar, según los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU.

Los principales artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos son los siguientes: Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En este artículo se reconoce la filosofía humanista, anteponiendo al interno como ser humano.

Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Este artículo es fundamental para el desarrollo del texto normativo en diferentes cuerpos nacionales de una diversidad de países.

La protección internacional de los derechos humanos de los reclusos se aplica a partir de que éstos son seres humanos, además, por muy terrible que sea el delito por el cual fueron condenados, no dejan de ser humanos, pues los tribunales de justicia los condenaron a ser privados de su libertad, pero nadie tiene la facultad para quitarle su calidad humana.

En relación con lo anterior, no debe considerarse al interno como un número más o una persona de poco valor por lo que hizo o fue acusado de hacer, peor aún, infringirle castigos innecesarios o graves a su persona.

Por lo tanto, las personas privadas de libertad también son poseedores de derechos fundamentales como su integridad física y moral, su dignidad.

Todo lo anteriormente mencionado, hace referencia que la obligatoriedad de la ejecución de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la cual ha marcado un rumbo muy importante en la protección de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, de tal manera que ha llegado a ser obligatoria su incorporación y ratificación en la normativa propia de cada país.

La Declaración Universal de Derechos Humanos supone un carácter moral persuasivo y su autoridad política derivan del hecho de que se considera una declaración de principios internacionales de aceptación general.

Está redactada en términos amplios y generales, y sus principios han inspirado más de ciento cuarenta instrumentos de derechos humanos que, tomados en conjunto, constituyen las normas internacionales de derechos humanos.

Además, la Declaración Universal detalla los derechos fundamentales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo que la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Mientras que la Declaración Universal no es en sí misma un instrumento obligatorio, se considera que ciertas disposiciones tienen carácter de derecho internacional consuetudinario.

Esto se aplica a los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, que se refieren, respectivamente, al derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas. Aunque estos artículos son los que más relación guardan con la administración de justicia, todo el texto de la Declaración Universal ofrece orientaciones para la labor de

los funcionarios de establecimientos penitenciarios para cualquier país en las que se ocupen como directrices de la normativa nacional.

### **3.2.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Vigente el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 del mismo pacto. El que fue ratificado por la Junta Revolucionaria de Gobierno de nuestro país, mediante D. L. N° 319, del 30 de marzo de 1979, publicado en el D. O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1979.

Los Derechos Civiles y Políticos también son conocidos como Derechos de Primera Generación; lo cuales se encuentran contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aunque muchos ya se habían reconocido con anterioridad; básicamente, protegen las libertades individuales de los ciudadanos dentro del territorio estatal y garantizan la capacidad del mismo para participar en la vida civil y política.

Los artículos más destacados en relación a la filosofía humanista con que nació la Ley Penitenciaria son: en su artículo 10.1, el cual establece que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Se relacionan con este artículo el artículo 9 de la Ley Penitenciaria.

También está el artículo 10.3. De este pacto el actual dice que: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Para recuperar los derechos políticos se necesita de un proceso de rehabilitación especial Art. 75 inciso último de la Constitución.; es decir, no se recuperan automáticamente al cumplir la condena; la competencia para tal rehabilitación de derechos pertenece a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena Art. 37 N° 4, Ley Penitenciaria.

En los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11,14 y 15, el Pacto detalla el derecho a la vida; la prohibición de la tortura; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; la prohibición de la detención o prisión arbitrarias; los derechos de todas las personas privadas de libertad; la prohibición del encarcelamiento por incumplir una obligación contractual; el derecho a un juicio imparcial, y la prohibición de las medidas penales retroactivas.

El Pacto es un instrumento con fuerza jurídica obligatoria que debe ser respetado por los gobiernos y sus instituciones, incluidas las autoridades penitenciarias.

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud de lo dispuesto en el propio Pacto, es el encargado de vigilar su cumplimiento.

### **3.2.3. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fueron producto de un largo y arduo proceso de elaboración que dio inicio en el año 1926 y fueron aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955.

Posteriormente en 1977 se agregó una nueva regla, la regla 95, con el fin de extender el objetivo de las Reglas Mínimas al incluir a personas detenidas sin cargos. Esto implica que no se aplican sólo a personas que se encuentran dentro del establecimiento penal, sino que también a personas detenidas en otros lugares. Desde su adopción en 1955, las Reglas Mínimas han recibido la confirmación directa e indirecta de otros documentos internacionales y regionales. Son reconocidas como un fundamento para la política penal por parte de las normativas nacionales de una diversidad de países.<sup>55</sup> Como se

---

<sup>55</sup> Yury Fedotov, *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC)

aprecia son décadas de la existencia de las Reglas Mínimas por lo que al pasar el tiempo también se ha dado el aumento significativo de personas reclusas en prisión lo cual ha generado serios problemas de hacinamiento con efectos secundarios: deficiencias en la salud, educación, trabajo, entre otros.

Tomando en cuenta los nuevos problemas carcelarios producidos desde 1955 en materia de legislación internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió en 2011 establecer un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para examinar y, eventualmente, revisar las Reglas Mínimas.

Organizaciones de la sociedad civil y los órganos pertinentes de las Naciones Unidas fueron invitados para contribuir en este proceso. En el marco de las tres reuniones 2012-2014 el grupo intergubernamental de expertos realizó avances en la identificación de las áreas temáticas y reglas específicas que debían ser revisadas, respetando al máximo los parámetros generales del proceso de revisión determinados por la Asamblea General.

El nuevo texto tuvo la pauta de no reducir el alcance de ninguna de las normas existentes sino más bien mejorarlas de acuerdo con los avances de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, con el objeto de promover condiciones dignas de las personas detenidas. En la cuarta reunión celebrada en Ciudad del Cabo en Sudáfrica en marzo de 2015, el grupo de expertos logró consenso en todas las reglas que estaban sometidas a revisión. En mayo de 2015, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal aprobó las reglas revisadas y las remitió al Consejo Económico y Social para su aprobación y posteriormente a la Asamblea General para que se adoptaran como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”.

---

[http://www.undoc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](http://www.undoc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)

En este encuentro el Grupo de Expertos recomendó que las reglas revisadas fueran también denominadas “Reglas Nelson Mandela” en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.

Por lo que se decidió que el Día Internacional de Nelson Mandela que es el 18 de julio fuera utilizado con el fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, sensibilizar acerca del hecho de que las personas privadas de libertad son parte integrante de la sociedad y valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancia. Fueron aprobadas las denominadas “Reglas Mandela” el 28 de enero del 2016 por las Naciones Unidas.

Las “Reglas Mandela” establecen parámetros para el tratamiento de la población reclusa que podrán contribuir al ser aplicadas a cambiar lo que hasta ahora ha sido el sistema carcelario y sus políticas de castigo para transformarse en lo que concierne a la realidad a una filosofía humanista.

La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, que se les haya o no sometido a medidas de seguridad o por mandato judicial. Por lo tanto, se ven aplicados principios universales que deben ser respetados e incluidos en la normativa propia de cada país donde se incluyan.

Agregan una serie de principios que incluyen el respeto de a la dignidad humana como así también la prohibición inderogable de la tortura y cualquier

trato cruel, inhumano o degradante para el ser humano dentro del sistema penitenciario.

Entre las reglas que se relacionan con la normativa penitenciaria también están la Regla 31 la cual menciona que: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”. Esta regla denota que la condena no tiene por qué ser sinónimo de tortura y crueldad.

La Regla 32 puntualiza lo siguiente: “1. Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas”. En este numeral se observa como los principios internacionales para la aplicación del aislamiento como sanción posee parámetros.

“2. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo”.

“3. El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental”. Esta regla aplica la temporalidad al aislamiento como medida sancionatoria.

Otra Regla importante es la Regla 33 que menciona: “Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto

comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior”. Aquí se observa como el ser humano es la parte que prioriza el texto por lo que la filosofía humanista está inmersa en estas reglas.

También cabe mencionar la Regla 34: “El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario”.

Como se observa en el texto de todas las normativas antes mencionadas se caracterizan por un trato humano y con el respeto debido a la dignidad para todas las personas que se encuentran esperando juicio o cumpliendo una condena en prisión.

El trato humano acorde con la dignidad es la base en que se funda el ordenamiento jurídico internacional, cabe mencionar que el trato humano no es sólo el hecho de que no torturen al recluso como se generaliza, sino que se refiere a la totalidad de las condiciones de reclusión.

#### **3.2.4. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fue aprobada por la Asamblea General en 1975 en respuesta a las campañas por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos como Amnistía Internacional y la

Comisión Internacional de Juristas. La resolución allanó el camino para la adopción en 1984 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes.

Según la Declaración en su artículo 1, se entenderá por tortura: “todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, ocasione intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.

No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Es importante señalar que con la finalidad de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, entro en vigencia el 26 de junio de 1987 la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” que toma la definición anteriormente citada, en muchos de sus elementos y que en su artículo 3 resalta la prohibición de tortura y los malos tratos. Respetando los derechos fundamentales de los seres humanos.

El artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos, dice: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”, cuyo artículo 5 la prohíbe.

El artículo 3 menciona que “Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el artículo 4 dice que “Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En este artículo se destaca que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales de los internos dentro de los centros penitenciarios.

En cuanto al artículo 5 menciona que “En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Otro artículo importante es el artículo 6 ya que dice “Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En este artículo coloca al Estado como principal encargado de garantizar que no exista tortura en el tratamiento penitenciario.

En cuanto al artículo 7 dice “Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación

penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura”. En este artículo indica al Estado a castigar severamente los actos de tortura practicados en los establecimientos penitenciarios.

En el artículo 8 dice “Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado”. En este texto se solicita al Estado a darle el debido seguimiento a un acto de tortura cometido contra un interno.

Artículo 9 “Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial”.

Artículo 10 “Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 o 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional”. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11 “Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”. Aquí se puede percibir como el texto busca una reparación al daño cometido al interno pues, es quien esta vulnerable a la autoridad que el Estado representa.

Artículo 12 “Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento”. Después de destacar la importancia que resalta la Declaración en estos artículos se denota que la tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican en ninguna circunstancia.

Por lo que se percibe que el texto va dirigido de manera específica al personal penitenciario en cuanto a un uso mínimo y razonable de la fuerza en situaciones establecidas, se refiere también a los instrumentos de coacción física como bastones, esposas, grilletes, etc. Los cuales si se usan deben ser claras las circunstancias para ser utilizadas.

En cuanto al sistema penitenciario las torturas o tratos inhumanos al que están expuestos los internos suelen darse desde el momento del ingreso a la prisión, pues se encuentran vulnerables a los tratos no solo de otros internos sino también del personal encargado del registro inicial, del cual sabemos conlleva incluso la revisión de cavidades por lo que debe hacerse respetando su dignidad como persona.

Otra situación que destaca es cuando los internos son interrogados dentro del recinto penitenciario con el fin de obtener información de delitos que se cometen dentro de este, independientemente de la pena que cumpla el interno así sea por el delito más despreciable no puede torturársele o degradársele a fin de obtener información.

Es de conocimiento general el abuso sexual; el perpetrador no solo puede ser otro interno sino también un empleado o funcionario penitenciario, todo esto abarca lo que es torturas y malos tratos además de ser delitos, pero que suceden dentro de los recintos penitenciarios.

En síntesis, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, dice que ningún Estado, claramente incluye a El Salvador; podrá alegar situaciones extremas como guerra o amenaza de ella, calamidad pública o inestabilidad política para permitir, tolerar o realizar actos de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante. Por lo tanto, nadie puede invocar una orden de un superior para realizar estos actos. Al no cumplirse este precepto se extingue la filosofía humanista que incluye todo cuerpo normativo concerniente al sistema penitenciario de El Salvador, tal y como se destaca en este capítulo, iniciando por la constitución, la cual es la base legal para la normativa penal y penitenciaria.

Como se anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos considera la privación de libertad un momento sensible durante el cual se elevan las probabilidades de que las personas reclusas sufran abusos por parte de los funcionarios penitenciarios o policiales.

En la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha desarrollado una serie de tópicos en lo que respecta a la protección contra la tortura. Éstos son: los estándares mínimos que deben contrastarse con una conducta para determinar si reviste gravedad o no; la distinción de tres actos prohibidos diferentes: tortura, tratos o penas inhumanos y tratos o penas degradantes; la obligatoriedad de las autoridades de llevar a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de maltrato; y que el ámbito de protección que contempla la normativa que prohíbe la tortura no sólo cubra los riesgos provenientes del Estado, sino también los que emanan del ámbito privado.

Respecto del primer punto, se han desarrollado cuatro criterios para definir si una conducta va más allá de lo tolerado por un sistema penal: La duración del trato, los efectos físicos del trato, los efectos mentales del trato, el sexo, la

edad y el estado de salud de la víctima. Otro de los logros de la Corte Europea de Derechos Humanos es la diferenciación de tres actos prohibidos con características propias, a saber: tortura, tratos o penas inhumanos y tratos o penas degradantes.

La tortura es la conducta que reviste el mayor nivel de gravedad. La Corte Europea no ha desarrollado un listado específico de los actos que se consideran tortura, con el objeto de otorgar mayor flexibilidad para evaluar caso a caso, pero sí ha establecido definiciones del tipo “sufrimiento grave y cruel” o “acto u omisión infligido intencionalmente sobre una persona con un objetivo, causando un sufrimiento físico o mental grave y cruel”. Inmediatamente después de la tortura en la escala de intensidad se ubican los tratos o penas inhumanos, categoría que debe evaluarse caso a caso.

De todas formas, se han establecido algunas definiciones, como “acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso”. En el último peldaño de gravedad se encuentra el trato o pena degradante, noción que ha sido conceptualizada como una grave humillación o degradación.

Por lo tanto, el trato o pena degradante lo comete “aquel que humille o degrade a una persona, mostrando falta de respeto o reduciendo su dignidad humana, o bien el que dé lugar a sentimientos de temor, angustia o inferioridad que puedan quebrantar la moral de un individuo y su resistencia física y cause además un sufrimiento mental o físico grave”.

Respecto de la necesidad de emprender una investigación que permita recolectar evidencia e indicios sobre hechos que pudieran llegar a configurar tortura, trato inhumano o degradante, se trata de un tema clave en lo que se refiere al maltrato, y hay varios aspectos que tomar en cuenta.

Por esa razón el sistema internacional de los derechos humanos exige a los Estados que realicen investigaciones efectivas la prohibición legal general de la tortura y los tratos o penas inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos sería posible que los agentes del Estado violasen los derechos que se encuentran bajo su control con virtual impunidad.

En los nuevos contextos sociales los riesgos de tortura, trato inhumano o degradante no sólo provienen de las autoridades estatales, sino también de los actores del sector privado. Es en virtud de ello que el ámbito de protección se amplía.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN O NO, DE LA FILOSOFÍA HUMANISTA EN LAS REFORMAS DE LA LEY PENITENCIARIA DURANTE LOS VEINTE AÑOS DE SU VIGENCIA**

El propósito de este capítulo es analizar si se aplica la filosofía humanista con que nació la ley penitenciaria en las reformas que se han hecho a través de los veinte años de vigencia de la misma. Se presentan las reformas a la Ley Penitenciaria de El Salvador que han modificado su texto de manera significativa y que afectan o pueden hacer efectivos los derechos fundamentales de los internos. Se presenta también la realidad carcelaria de los internos para dar a conocer el cumplimiento de la normativa, también, la vulneración de derechos fundamentales que sufren los internos.

#### **4. Reformas de la Ley Penitenciaria**

Se dividen en: Reformas generales porque se considera que no afectan la filosofía con la que nació la Ley Penitenciaria; reformas especiales, que con su texto van modificando la filosofía humanista y las reformas extraordinarias las que anulan o va en contra de la filosofía con las que nació la Ley Penitenciaria de El Salvador a veinte años de su vigencia.

##### **4.1. Reforma general de la Ley Penitenciaria de 1998**

Según Decreto Legislativo N° 427, 24 de septiembre de 1998; D. O. N° 198, T. 341, 23 De octubre de 1998. Se agregó la obligación al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena a que en el cómputo se determine la fecha en que el interno cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena, la cual deberá ser notificada, al director del Centro Penal respectivo y al Director General de Centros Penales.

El hecho de obtener los cómputos de pena es un beneficio para la población interna ya que es uno de los requisitos para solicitar un beneficio penitenciario.

#### **4.1.1. Reformas especiales de la Ley Penitenciaria de 2001**

Bajo Decreto Legislativo N° 488, 18 de julio de 2001; D. O. N° 144, T. 352, 31 de julio de 2001. Se reformó el Régimen de Internamiento Especial en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 103, el cual recrudesció las penas de prisión por ser en extremo prolongada al disponer el aislamiento de internos en una celda o pabellón especial.

Ante lo anteriormente mencionado, expresa que la prohibición de la visita íntima o la visita familiar desnaturaliza la posibilidad de reinserción del condenado en la vida social, ya que como menciona el art. 32 Cn. Se debe proteger a la familia, ya que las relaciones íntimas son necesarias para la integración de la familia.

Las reformas afectan los derechos de los cónyuges o compañeros de vida en libertad, quienes resultan castigados por una conducta ajena que es objeto de represión. Por consiguiente, las aplicaciones de estas reformas especiales fueron un retroceso de la filosofía humanista con que nació la Ley Penitenciaria; cuyo objetivo es acortar la duración de las penas de prisión debiendo respetar la dignidad de las personas cuando se sitúan al margen de la ley, ofreciéndoles alternativas a su comportamiento criminal.

El artículo 197 del Reglamento de la Ley Penitenciaria establece que ese tipo de medidas debe estar sujeta a revisiones periódicas del Consejo Criminológico respectivo, quien deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro penitenciario, a efecto de confirmar la medida o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

#### **4.1.2. Reformas especiales de la Ley Penitenciaria de 2006**

Estas reformas se realizaron según Decreto Legislativo N° 54, 27 de julio de 2006; D. O. N° 151, T. 372, 17 de agosto de 2006. Con el objetivo de incrementar las medidas de seguridad y las visitas a los diferentes centros penales.

La reforma, establecida en el artículo 25 bis, dice que se ejecutará en circunstancias como estados de emergencia, reubicaciones de urgencia y registros, contemplados en los artículos 23, 25 y 93 respectivamente de la Ley Penitenciaria, así como en el caso de requisas, o para ejecutar alguna orden judicial o administrativa.

Según ese artículo *“La policía deberá permanecer e intervenir en el interior del Centro por el tiempo necesario, hasta desaparecer las circunstancias”*.

La reforma agregó los actos de indisciplina de los internos y desórdenes colectivos, actos de desestabilización como amotinamientos o motines. las reubicaciones de urgencia con un plazo de 48 horas para comunicarle al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, o al competente en su caso, sobre el traslado de uno o varios reos, que deja de ser *“el establecimiento más cercano del juez de la causa”* como lo contemplaba el artículo 25.

La reforma también incluye las prohibiciones y sanciones para visitantes; se adicionan tres nuevos artículos, donde se establece el régimen de visitas para los internos, ya sea amigos o parientes. Además, se busca la creación de un nuevo delito para toda aquella persona que trate de ingresar teléfonos celulares u otros objetos prohibidos a los centros penitenciarios.

De igual forma al interno que se le descubran los objetos prohibidos se le sumará una investigación y una acusación por el nuevo hecho delictivo.

En el año 2006, el viceministro de Seguridad Ciudadana, mencionó para un periódico de circulación nacional que las reformas *"buscan tener un mejor control en las cárceles y cortarles las vías libres que tienen los delincuentes y sus seguidores"* ya que penalizan a las personas que intenten ingresar teléfonos y otro tipo de aparatos electrónicos.<sup>56</sup>

En ese momento las autoridades penitenciarias decían que los delitos que se cometen en el país son planificados y ordenados desde las cárceles y que en diversas ocasiones han sorprendido a familiares de los internos intentando ingresar aparatos de comunicación, drogas y artefactos explosivos escondidos en los genitales. Las reformas incluían uniformar a los internos, entre otras medidas administrativas y judiciales a fin de incrementar los niveles de seguridad.

En ese año se contaba con 19 recintos penitenciarios con una población que superaba los 12.000 internos, entre ellos alrededor de 4.000 pandilleros. El Salvador disponía de 18 centros penales, 2 Pabellones Hospitalarios y 3 Centros Abiertos.

A principios de mayo de 2007, se anunció que el Complejo Penal de Izalco ya estaba construido en un 98% de las instalaciones proyectadas que albergarían una población no mayor de 768 reos. De los 18 Centros Penitenciarios en funcionamiento para 2007, solo seis fueron diseñados como centros de reclusión, el resto fueron instalaciones readecuadas, lo que representaba limitantes para garantizar las condiciones de tratamiento y seguridad de las personas privadas de libertad. En el penal de Izalco, la capacidad de la infraestructura del sistema penitenciario a diciembre de 2006 permitía albergar a 7,372 personas. Sin embargo, a esa fecha el sistema ya recluía a 14,683;

---

<sup>56</sup> EFE/San Salvador, *Asamblea aprueba reformas para aumentar seguridad en las cárceles*, El Diario de Hoy (El Salvador 2006), <http://archivo.elsalvador.com/noticias/2006/nacional.asp>

por lo que existía una sobrepoblación de 7,311 personas, casi el doble de la capacidad instalada, con el agravante que la distribución de las personas privadas de libertad no se da proporcionalmente en relación con el tamaño de cada uno de los centros de reclusión, por lo que existen penales con población que superaba el doble de su capacidad, como es el caso del Centro preventivo y de cumplimiento de penas La Esperanza.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y organismos no gubernamentales destacan las pésimas condiciones de detención prevalentes en la mayoría de los centros de reclusión del país, caracterizadas entre otros aspectos por un alto índice de hacinamiento, todo lo cual constituye un terrible panorama de violación a los derechos de los reclusos.

*“El hacinamiento ha propiciado situaciones dramáticas en los centros de reclusión: baños que son usados como dormitorios, socavones estrechos y sin ventilación donde duermen un gran número de reclusos, utilización del suelo como catres, entre muchas circunstancias. Todo esto vulneraba distintos derechos de los reclusos tales como el derecho a la vida, a la dignidad, a no sufrir tratos ni penas crueles.”<sup>57</sup>*

#### **4.1.3. Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2007**

Según el Decreto Legislativo número 444, del 31 de noviembre de 2007 y Diario Oficial número 221, Tomo número 377, del 27 de noviembre de 2007.

Se reforma el art. 18 que atañe a los organismos administrativos. El artículo 31, 32 y 31-A. el cual menciona las funciones del equipo técnico criminológico y en el artículo 51, lo que implica la relación humanista que tiene el cumplimiento del tratamiento penitenciario, para que los internos puedan

---

<sup>57</sup> FESPAD, *Más cárcel como política de Estado*, Revista Políticas Públicas HOY AÑO II, N ° 26 (2007) [www.fespad.org.sv/wp-content/uploads.pdf](http://www.fespad.org.sv/wp-content/uploads.pdf)

reinsertarse a la sociedad. En el artículo 92 se adiciona el numeral 4) Para realizar actividades laborales fuera de los establecimientos penitenciarios, con fines de tratamiento.

Se incluye también una adición en el artículo 105 *“Redención de pena para el trabajo penitenciario”* y se agrega el Art. 105-A. *“Dentro de la actividad de tratamiento orientada a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo...” “...También podrá participar el interno procesado que voluntariamente se someta a dicha actividad laboral y quien gozará del anterior beneficio, si fuere condenado según sentencia definitiva ejecutoriada”.*

El Art. 111-A. dicta que Bajo la coordinación de la Dirección General de Centros Penales existirá la unidad de diversificación del trabajo penitenciario, que tendrá como finalidad dirigir las oficinas ocupacionales de los centros penitenciarios.

Lo que implica oportunidades dentro de la sociedad para los internos, fortaleciendo la filosofía humanista con que nació la Ley Penitenciaria.

#### **4.1.4. Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2011**

Emitida el 18 de mayo de 2011 y publicada el 09 de junio de 2011. Se agregó el inciso sexto al art. 51 con el fin de crear un procedimiento uniforme que permitiera un mayor acceso de los privados de libertad al beneficio de libertad condicional anticipada.

#### **4.1.5. Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2015**

Se reformó el 28 de abril de 2015 publicada el 05 de mayo de 2015. Se reformó el art. 91 referido al traslado de privados de libertad, en el que destaca que deberán hacerse en forma tal que se respete la dignidad de los internos, los derechos humanos de éstos y la seguridad de la conducción. Por lo que el

traslado será notificado de inmediato a los familiares o a la persona allegada que figure en el expediente del interno.

Se considera que el traslado de internos afecta gravemente a los mismos y a sus familiares, por ejemplo, en el caso de las visitas, ya que, por el hecho de ser trasladados a un centro penitenciario lejano al domicilio de su familia, muchas veces por problemas económicos la familia deja de visitarlo.

#### **4.1.6. Reformas especiales de la Ley Penitenciaria de 2015**

Se aprobó el 13 de agosto de 2015 y se publicó el 17 de agosto de 2015, se reformaron los artículos del 14 A al 14 G y del art. 81 al 86 donde se regulan las visitas familiares o generales, según el decreto: las personas que posean un *“vínculo consanguíneo, de afinidad o amistad comprobable”*. Esta se determinará en un listado de cinco visitantes, modificable cada año.

Otro de los cambios es que la administración penitenciaria de cada reclusorio podrá limitar las visitas o suspenderlas a reos que se les haya comprobado participación en actos delictivos fuera del centro penal o causar desestabilización en el interior de los recintos.

Sobre las visitas íntimas, deberá ser comprobado el vínculo legal o de pareja. También será prohibido para el interno cambiar de visita íntima, hasta pasar un año desde la última visita.

Los horarios de visita se han modificado y las parejas solo podrán llegar en el horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde y tendrán un máximo de dos horas.

#### **4.1.7. Reformas Especiales de la Ley Penitenciaria de 2016.**

Se reformó la Ley Penitenciaria el 11 de agosto de 2016 y su publicación fue el 23 de agosto de 2016, el art. 68 adicionando tres incisos referidos al diseño de nuevos centros penitenciarios.

El decreto surge después que las autoridades detectaran que en los alrededores de diferentes cárceles se encontraban miembros de pandillas que de alguna manera buscaban contacto con los cabecillas dentro de los Centros Penitenciarios y al mismo tiempo ponían en riesgo a la población, sembrando intranquilidad y temor, esto además de que en las constantes requisas realizadas dentro de los Centros Penitenciarios se decomisaban grandes cantidades de teléfonos celulares.

Como ejemplo la nota periodística: *“Ayer en la mañana, la Dirección General de Centros Penales (DGCP), junto a la Policía Nacional Civil (PNC), realizaron una requisa en el centro penal de Chalatenango. Como de costumbre, las autoridades se incautaron 89 teléfonos celulares, 111 chip, así como manos libres, memorias USB y hasta un cargador solar para teléfono<sup>58</sup>”*.

#### **4.1.8. Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2016**

Se reformó la Ley Penitenciaria el 19 de mayo de 2016 y se publicó el 31 de mayo de 2016. Con la reforma se delimita cómo estará integrado el Consejo Criminológico Nacional, establecido en el artículo 28 de la Ley Penitenciaria.

Otra de las reformas es en el artículo 74 de la normativa, en el que se establece una clasificación de privados de libertad: Nivel uno o alta peligrosidad; nivel dos o mediana peligrosidad y nivel tres o mínima peligrosidad. Se adiciona un nuevo numeral al artículo 92, el cual se refiere a los permisos especiales de salida. Estas reformas tenían como finalidad el descongestionamiento del sistema penitenciario y de las bartolinas de la Policía Nacional Civil. Uno de los artículos modificados de la Ley Penitenciaria establece que reos catalogados de *“baja peligrosidad”* podrán salir de las cárceles para realizar

---

<sup>58</sup>Jorge Beltrán Luna, *Vecinos resienten nula señal de telefonía cerca de penales*, (Elsalvador.com, 2016) <https://historico.elsalvador.com/186294/vecinos-resienten-nula-senal-de-telefonía-cerca-de-penales.html>

trabajo comunitario, y así reducirían dos días de su condena por cada 8 horas laboradas. Los que no podrán gozar de estos beneficios son los reos condenados por actos de terrorismo, crimen organizado y delitos de realización compleja.

En la reforma se menciona que esas actividades estarán bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Criminológico Regional y la administración penitenciaria, quienes emitirán los lineamientos, artículo 105-A de la redención de la pena, LP.

Otra de las reformas aprobadas fue suspender por un año el traslado de privados de libertad. Dice que en esos casos el juez o el tribunal competente deberá llevar a cabo la audiencia sin los privados de libertad, pero siempre que esté presente su defensor y se le garantice el derecho de defensa.

También indica que las autoridades judiciales y del Centro Penitenciario deben garantizar que el imputado tenga acceso a una copia de la reproducción videográfica de la audiencia dentro de las setenta y dos horas posteriores a la cita judicial. Y cuando sea el juicio se hará de forma virtual.

#### **4.1.9. Reformas generales de la Ley Penitenciaria de 2017**

Se reformó la Ley Penitenciaria el 25 de octubre de 2017 y publicada el 13 de noviembre de 2017 y se trata de una adición al capítulo II-BIS, otorgando beneficios penitenciarios como libertad condicional y libertad condicional anticipada a personas condenadas con pena de prisión, conforme los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas.

Los que no podrán gozar de dicha medida son: los que tengan delitos atribuidos a drogas, crimen organizado, actos de terrorismo y proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, y organizaciones de naturaleza criminal. Según el art. 39F.

La reforma pretendía liberar a los Centros Penitenciarios de internos de menor peligrosidad, otorgándoles la libertad condicional, siempre y cuando cumplieran con los requisitos que dicta la misma reforma.

#### **4.1.10. Reformas extraordinarias de la Ley Penitenciaria de 2018**

La última reforma hecha hasta el momento de realizar este proyecto de tesis es de 16 de agosto de 2018 publicada el 31 de agosto de 2018. Como antecedente de estas reformas están las medidas extraordinarias las cuales instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, FESPAD e incluso relatores de la ONU han llamado represivas.

Las medidas extraordinarias fueron adoptadas desde 2015 para hacer frente al alto índice de violencia y crimen su creación fue un intento del Estado salvadoreño para detener a las pandillas dentro de las prisiones, creadas como decreto legislativo llamado Disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y centros temporales de reclusión.

La Asamblea lo aprobó por unanimidad el 1º de abril de 2016, como consecuencia de la indignación social generada por la masacre de 11 trabajadores y agricultores en San Juan Opico<sup>59</sup>.

Las medidas extraordinarias se crearon con la finalidad de cortar la comunicación entre los líderes de pandillas y sus compañeros en libertad.

Con la finalidad de obligar a las compañías telefónicas a no brindar señal en cárceles y alrededores, para aislar a los pandilleros en los Centros Penales, prohibiendo todas las visitas a los privados de libertad en los Centros

---

<sup>59</sup> Roberto Valencia, *Masacre de Opico*, (El Salvador, El faro, 2016) [https://elfaro.net/es/201610/ef\\_foto/19436/Novedades-en-el-caso-%E2%80%98Masacre-de-Opico%E2%80%99.htm](https://elfaro.net/es/201610/ef_foto/19436/Novedades-en-el-caso-%E2%80%98Masacre-de-Opico%E2%80%99.htm)

Penitenciarios de Zacatecoluca, Gotera, Izalco I, II y III, Chalatenango, Quezaltepeque y Ciudad Barrios, los seis asignados desde el año dos mil a las pandillas.

Las acciones dentro de las medidas extraordinarias de seguridad incluyen la suspensión de audiencias judiciales presenciales para los privados de libertad, debiendo realizarlas de manera virtual por los respectivos jueces. Se faculta, además, un régimen especial de internamiento, aislamiento que duraban más de veinticuatro horas donde el hacinamiento empeoraba la situación, restricción de movimiento a los privados de libertad, se suspenden plazos procesales para que delitos no prescriban, así como el apoyo de mil elementos de la Fuerza Armada en las tareas de seguridad.

Estas medidas también le otorgaron potestad a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para disponer acciones en el caso que las empresas de telefonía no cumplieran con la restricción de señal imponiéndoles acciones legales o cortándoles la energía eléctrica, así como la anulación de sus antenas en lugares que tengan un radio de 500 metros de los Centros Penales.

Para dar a conocer la situación de los internos en ese momento queremos destacar parte de la entrevista realizada a un miembro de Cruz Roja Internacional realizada por el periódico digital “EL FARO” ya que percibió las condiciones en las que los internos se encontraban dentro de los Centros Penitenciarios cuando se aplicaron las medidas extraordinarias, el fragmento que se extrajo del faro dice de la siguiente manera:

*“Entre abril de 2014 y marzo de 2018, Juan Pedro Schaerer se ha desempeñado como máximo responsable del Comité Internacional de la Cruz Roja para México, Centroamérica y Cuba. Él resume así las consecuencias de*

*las Medidas Extraordinarias: “Cero visitas familiares en dos años; acceso muy restringido al aire libre para los detenidos, tipo una hora tres veces por semana; acceso limitado a sus abogados y a las audiencias. Son medidas que están vulnerando garantías de los detenidos<sup>60</sup>”.*

Se resalta, parte de las declaraciones hechas durante la primera visita de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Zeid Ra’ad Al Hussein, al final de su misión en El Salvador en cuanto al sistema penitenciario expresó: *“Nos han informado de los esfuerzos estatales de tener el total control de las cárceles a través de Medidas Extraordinarias de Seguridad”.*

*“Que, desde abril de 2016, han colocado a miles de personas en detención prolongada y aislamiento bajo condiciones realmente inhumanas, sufriendo suspensiones de visitas de sus familiares.*

*La vulnerabilidad de estas personas privadas de libertad queda en relieve por brote de tuberculosis que ha afectado a más de mil detenidos, diciéndose también que varios cientos sufren de desnutrición. Insté al Presidente que derogue las medidas extraordinarias y garantice acceso a estos centros de detención a las organizaciones internacionales independientes, incluyendo mi Oficina”.*

La apertura y disposición de El Salvador es loable, al involucrar el sistema de derechos humanos de la ONU, habiendo ratificado ocho de los nueve principales Tratados de Derechos Humanos Internacionales. Para fortalecer la colaboración con los mecanismos de derechos humanos, insté al gobierno que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura como una

---

<sup>60</sup> Valencia, *Entrevista realizada* (El Salvador, periódico digital El Faro, 2018) <https://elfaro.net/es/201803/salanegra/21664/%E2%80%9CProrrogar-las-Medidas-Extraordinarias-tendr%C3%ADa-un-costo-para-El-Salvador-en-el-plano-internacional%E2%80%99>

medida adicional para prevenir la tortura y el trato inhumano y degradante en todos los centros de detención<sup>61</sup>.

Las medidas extraordinarias en un principio vigentes hasta abril del año 2017, se prorrogaron nuevamente hasta julio del año 2018 bajo el parámetro que las mismas han sido eficaces en la reducción del delito de extorsión, y que además han permitido el ahorro de recursos con la implementación de las audiencias virtuales, esto según el Ministro de Justicia y Seguridad.

Sin embargo, en febrero de 2018 El Salvador recibió la visita de Agnes Callamard, relatora especial de la ONU. *“Las medidas extraordinarias no estoy convencida de que hayan sido muy útiles, es una combinación de medidas, algunas son ilegales, violan derechos”*, dijo textualmente la relatora.

La aplicación de las medidas, han dejado más de 39 mil personas detenidas y que están bajo condiciones crueles e inhumanas. En ese sentido, cuestionó la situación en que están los internos y que las razones de seguridad no la justifican. *“Las condiciones espantosas que he observado no pueden explicarse solo por condiciones de seguridad. Esto me lleva a la conclusión principal que su finalidad es la deshumanización de los detenidos”*, mencionó la relatora.

El Gobierno ha justificado estas medidas como necesarias para reducir los crímenes y ha dicho que las medidas extraordinarias se realizan en apego y respeto a los Derechos Humanos. La relatora Agnes Callamard piensa todo lo contrario cuando habla de parte de la aplicación de las medidas extraordinarias: *“Estas medidas pisotean las normas internacionales. He*

---

<sup>61</sup> Portal digital de Naciones Unidas, *Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador. 17 de noviembre de 2017*, Derechos Humanos, (El Salvador, ACNUDH 1996-2018), [https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S&fbclid=IwAR3xECGo7GK-9O3yHpaAIZUXsgofsKY4\\_Ym-U5R4CviLMc1niSrL8r6nyak](https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S&fbclid=IwAR3xECGo7GK-9O3yHpaAIZUXsgofsKY4_Ym-U5R4CviLMc1niSrL8r6nyak)

*recomendado, no sé si se vayan a tomar en cuenta, si se siguen imponiendo el Gobierno se va a enfrentar a denuncias y presión internacional”.*<sup>62</sup>

La titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Licenciada Raquel Caballero, solicitó a la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas, Agnes Callamard, durante su visita que intervenga para que el gobierno central y la Asamblea Legislativa desistan de prorrogar las medidas extraordinarias de seguridad en las cárceles. La procuradora aseguró que durante la reunión con Callamard le entregó varias resoluciones finales que muestran responsabilidad por parte de cuerpos de seguridad en ejecuciones extralegales.<sup>63</sup>

Pese a todas estas intervenciones internacionales y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, El Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Mauricio Ramírez Landaverde, entregó a la comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa un proyecto de reformas a la Ley Penitenciaria, con la que se buscaba incorporar de forma permanente parte de las medidas extraordinarias.

De esta manera fueron aprobadas el 16 de agosto de 2018. Según algunas instituciones como FESPAD estas reformas son una puerta abierta para permanentes y sistemáticas violaciones a derechos humanos.

En la última reforma permite regular las siguientes disposiciones: Las reformas permiten regular las audiencias virtuales, restringir las comunicaciones en los centros penitenciarios, el traslado de reos, normar los centros de seguridad y

---

<sup>62</sup> Gadiel Castillo, *Relatora ONU*, Nacional (El Diario de Hoy, El Salvador, 2018) [http://www.eldiariodehoy.com/noticias/nacional/71661/relatora-onu-advierte-sobre-ejecucion-esextrajudiciales/?fbclid=IwAR1qQca0dog7KIxxt3\\_8WzAwch8vp\\_hrgyCjdErvke9NJT\\_rONAj](http://www.eldiariodehoy.com/noticias/nacional/71661/relatora-onu-advierte-sobre-ejecucion-esextrajudiciales/?fbclid=IwAR1qQca0dog7KIxxt3_8WzAwch8vp_hrgyCjdErvke9NJT_rONAj)

<sup>63</sup> Gabriel García, *PDDH apela ante la ONU* (La Prensa Gráfica, El Salvador, 2018) <https://laprensagrafica.com/elsalvador/PDDH-apela-ante-ONU-por-medidas-extraordinarias-20180126-0113.html>

máxima seguridad, así como definir cuál será el procedimiento de las visitas y quiénes deben estar internos en los centros de máxima seguridad.

Se crea un capítulo VI relativo al corte de tráfico de telecomunicaciones que establece, a través del artículo 80-A, que el ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del superintendente general de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centro de detención menor, centros temporales de reclusión.

Se añade el artículo 91-A para establecer lo relativo a los actos procesales mediante videoconferencias para que la realización de audiencias judiciales, y cualquier otro acto procesal, se adecúen a lo establecido en el artículo 138 del Código Procesal Penal que define los lugares de audiencia y formas de realización.

Además, la reforma precisa que, en todo caso, el juez o tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

El artículo 103 dice que serán sometidos a un régimen de internamiento especial los internos que sean enviados a los sectores o centros de seguridad por su alto índice de agresividad, peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, feminicidio, feminicidio agravado, violación, secuestro, extorsión, agrupaciones ilícitas, entre otros.

Para ellos las visitas familiares solo deberán realizarse ante la presencia de custodio, con separación que evite el contacto físico o controlado a través de medios tecnológicos. Esta parte violenta no solo los derechos fundamentales

de los internos sino también de los familiares del mismo, así también en el caso de los hijos menores de edad de los internos que no pueden relacionarse con ellos.

Según el artículo 14-A, el director del Centro Penitenciario mediante resolución fundada podrá suspender las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de treinta días, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura, adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas o de alto riesgo, requisas o detección de ilícitos, traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del centro en general.

Asimismo, podrá suspender la visita de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del centro o en un sector de este, en aquellos casos en los que se tengan indicios de que los internos puedan causar actos de desestabilización en el centro penitenciario.

Estas reformas establecen dos artículos de carácter transitorio:

El primero para los efectos de la clasificación de los internos que deberán pasar al régimen de máxima seguridad, será el Director General de Centros Penales quien realice las correspondientes propuestas, previo dictamen del equipo técnico de cada centro, ratificado por el Consejo Criminológico Regional.

El segundo es para derogar el Decreto Legislativo N° 945, de fecha 6 de abril de 2018 que permitió la ampliación de las medidas extraordinarias de seguridad.

Para la emisión del dictamen se escucharon y consideraron en el contenido del respectivo decreto las opiniones de las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría

para la Defensa de los Derechos Humanos, así como de jueces especializados.

Por lo que se observa en los medios de comunicación la opinión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos nunca fue de acuerdo con la realización de estas reformas.

Además, cuando se habla de régimen de máxima seguridad se hace bajo una nueva perspectiva la cual es de crear Centros Penitenciarios de máxima seguridad de lo cual el ex Director de Centros penales Rodil Hernández mencionó en entrevista hecha a su persona que en el país no existen establecimientos penitenciarios de máxima seguridad donde la reclusión es mucho más represiva y el encierro mucho más drástico.

#### **4.2. Consecuencias de las Medidas Extraordinaria con relación a los Derechos Humanos y la Dignidad de los internos**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición<sup>64</sup>.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. Se

---

<sup>64</sup> Declaraciones de Zeid Ra'ad Al Hussein, [https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S&fbclid=IwAR3xECGo7GK-9O3yHpaAIZUXsgofsKY4\\_Ym-U5R4CviLMc1niSrL8r6nyak](https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S&fbclid=IwAR3xECGo7GK-9O3yHpaAIZUXsgofsKY4_Ym-U5R4CviLMc1niSrL8r6nyak)

pretende destacar las violaciones a los derechos humanos percibidos en las prisiones de El Salvador y denuncias a violaciones a los Derechos Humanos hechas por activistas que solicitaron al Estado salvadoreño la derogación de las medidas extraordinarias de seguridad.

Debido a lo anterior estas personas exponen "graves condiciones de salubridad" en las cárceles, desde donde, afirmaron, les "han llegado denuncias de tortura, incluyendo rociar a las personas privadas de libertad con gas pimienta y golpizas". A la vez, afirmaron que generalmente los abogados no pueden entrar a centros de privación de libertad para ver a sus clientes, "y cuando entran es por 5 a 10 minutos máximo".

Por lo que estos activistas solicitaron un trato diferencial entre personas condenadas por sentencia y quienes están en prisión preventiva y el ingreso a centros penales de miembros de la Cruz Roja Internacional y otras organizaciones que trabajan en el sistema penitenciario. Igualmente, pidieron al Estado investigar las muertes en los centros penales "con el fin de poner fin a la impunidad<sup>65</sup>".

En El Salvador, el hacinamiento puso en grave riesgo la salud y la vida de los privados de libertad. Esto desde que se implementaron las medidas extraordinarias como ejemplo tenemos que el 27 de mayo de 2016 bajo referencia numero119-2014 ac, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la violación sistemática de los derechos humanos básicos por el hacinamiento carcelario, llamándole la atención al gobierno por violar el derecho a la salud de los presos y ordenando visitas periódicas por el Ministerio de Salud. El tribunal ordenó a las autoridades penitenciarias que construyeran nuevas cárceles y que

---

<sup>65</sup> ACAN-EFE, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Denuncian-violacion-de-derechos-en-prisiones-de-El-Salvador-20180510-007.html>

remodelaran otras para proteger a los reclusos humanamente y al sistema judicial que examinara las listas de reclusos con el objetivo de reducir el número de presos.

En noviembre de 2015 el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana (IUDOP-UCA) dio a conocer los resultados de su estudio de 2009 a 2015 sobre el sistema penitenciario y carcelario.

El informe estimaba que el 9% de la población carcelaria estaba enferma, incluso con enfermedades altamente transmisibles como la tuberculosis.

En agosto, la Dirección General de Centros Penales comenzó a abordar la tuberculosis dentro del sistema penitenciario creando equipos móviles de tratamiento de la tuberculosis y celdas de detención aparte para los reclusos infectados<sup>66</sup>.

Las medidas extraordinarias de seguridad sometieron a los presos a aislamiento y restricción a sus celdas durante las veinticuatro horas del día en cárceles designadas para pandilleros condenados.

Según la PDDH, las autoridades penitenciarias modificaron algunas de las medidas en julio y agosto de 2016 y permitieron a los privados de libertad hasta una hora fuera de sus celdas. Las medidas extraordinarias afectaron a 13,162 internos en siete recintos penitenciarios: las penitenciarías de Izalco, Quezaltepeque, Chalatenango, Ciudad Barrios, Gotera y Zacatecoluca, así como un sector de la penitenciaría de Ilopango.

Estas medidas incluyeron el traslado de pandilleros considerados responsables de ataques contra oficiales de policía a cárceles de mayor seguridad, así como su aislamiento. El 22 de octubre de 2016, la Dirección

---

<sup>66</sup> Adilio, *El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones*, 35.

General de Centros Penales ordenó el traslado de 235 internos a diferentes cárceles con el fin de deshacer las estructuras criminales dentro de las cárceles.

Según informes de prensa, 25 internos fueron asesinados dentro de las cárceles entre enero y agosto, incluidos 11 privados de libertad asesinados en la Penitenciaría de Gotera por otros internos<sup>67</sup>.

Al 6 de septiembre de 2016, las autoridades penitenciarias habían despedido a dos guardias carcelarios por portar objetos ilícitos y sancionaron a 29 guardias por conducta indebida. Las autoridades penitenciarias recibieron 17 denuncias de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por personal penitenciario.

El informe del IUDOP-UCA señaló que, El gobierno permitió que los observadores independientes de derechos humanos, las ONG y los medios de comunicación realizaran visitas de supervisión de las cárceles, excepto de las cárceles cubiertas por las medidas extraordinarias.

El Comité Internacional de la Cruz Roja suspendió todas las visitas a las cárceles hasta que se restablecieran las visitas ordinarias<sup>68</sup>. El tratamiento penitenciario está suficientemente desarrollado en la Ley penitenciaria y en tratados internacionales, por lo que es represivo y deshumanizante la aplicación de las medidas extraordinarias. Por lo que, el encierro total y la restricción de visitas de toda clase y ahora con su permanencia en la Ley Penitenciaria son contrarios al ideal resocializador que establece la Constitución en su artículo 27 y que dictan también las “Reglas Mínimas de las

---

<sup>67</sup> FESPAD, *Comunicado*, (El Salvador, 2018) <https://www.fespad.org.sv/comunicado-organizaciones-denuncian>

<sup>68</sup> Embajada de Estados Unidos, *Informe De Los Derechos Humanos*, (El Salvador, 2016) <https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/el-salvador-informe-de-los-derechos-humanos-2016/>

Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”. Con estas reformas a la Ley Penitenciaria se reafirma la conclusión de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales de las Naciones Unidas, en cuanto a que las “medidas se implementan con el propósito principal de deshumanizar a los detenidos”.

Todas estas reformas penitenciarias posibilitan el carácter deshumanizante y la pérdida de la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria a veinte años de su vigencia en El Salvador porque las condiciones ya deplorables de los centros de privación de libertad que tienen un altísimo nivel de hacinamiento aun con la creación de nueva infraestructura como se percibe en las estadísticas de la DGCP en agosto del año 2018, ya que el aumento de la población penitenciaria es el doble en comparación del año del año 2011 por lo que no tiene cambios significativos la creación de infraestructura mientras sigan ingresando internos<sup>69</sup>.

El Estado, además, de represivo se vuelve autoritario y conlleva un retroceso en cuanto al Respeto y Garantía constitucionales y sobre todo de la dignidad humana característica de una filosofía humanista.

La razón por la que se percibe lleva a un retroceso es porque la aplicación de las actuales reformas a la Ley Penitenciaria en especial la realización de audiencias virtuales son características del sistema inquisitivo, desde el momento en que prescinden de la presencia del imputado.

Según lo anterior, estas reformas distan de tener empatía hacia el privado de libertad y sobre todo vemos como la aplicación de la filosofía humanista con que nació nuestra Ley a raíz de una historia de violaciones a los derechos

---

<sup>69</sup> Portal de Transparencia del Ministerio de Justicia y Seguridad. Dirección General de Centros Penales. *Estadísticas de mayo de 2011 hasta agosto de 2018, (El Salvador, 2018)*. <http://www.dgcp.gob.sv/index.php/institucion/marco-institucional/informes/estadis>

fundamentales de los internos queda a simple vista inaplicable en la actualidad.

No obstante, la Filosofía Humanista con que nació la Ley Penitenciaria de El Salvador a veinte años de vigencia, cumple con la filosofía en el texto de la ley, por lo que representa y en la realidad a través de las políticas públicas donde se hacen los esfuerzos que están al alcance de las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, aunque se puede percibir la vulneración de los derechos humanos de la población interna cuando ya se trata de aplicar ley, ya que no todas las reformas como se demostró violentan o no cumplen con la filosofía de la misma, se puede asegurar que una revisión de la Ley por parte de los legisladores debería ser lo mas adecuado.

#### **4.3 La Realidad Carcelaria Salvadoreña**

En este apartado hay un enfoque con la realidad que viven los internos desde la implementación de las medidas extraordinarias hasta la inserción permanente de estas a nuestra Ley Penitenciaria. Durante los primeros cuatro meses de vigencia de las medidas extraordinarias, cuatro privados de libertad murieron por falta de atención médica, dos de ellos por padecimientos que no se detallan en informe emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; uno por neumonía y otro por desnutrición. En ese mismo período de tiempo, pese a las medidas extraordinarias, 11 privados de libertad fueron asesinados al interior de las cárceles, producto de purgas internas entre pandillas. Estas condiciones son violatorias de los derechos humanos y a la ley. El informe de PDDH describe algunas de las situaciones más graves que esa institución observó entre abril y julio de 2016<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> Carlos Martínez, *El infierno extraordinario de las cárceles para pandilleros*, (Periódico digital El Faro, El Salvador, 2016), <https://elfaro.net/es/201611/salanegra/19550/el-infierno-extraordinario-de-las-carceles-para-pandilleros.htm>

El objetivo de las medidas extraordinarias era aislar a los privados de libertad en el contexto de que son ellos los que controlan los hechos delictivos afuera de los centros penales. Por ello, eliminaron las visitas familiares, les obligaron a permanecer en sus celdas las 24 horas del día, les impidieron recibir paquetes con productos higiénicos como jabón, papel higiénico y pasta de dientes, suspendieron las diligencias judiciales y restringieron al máximo las salidas a centros hospitalarios.

En el Centro Penal de Chalatenango, que alberga a pandilleros de la Mara Salvatrucha o MS13, en el informe la PDDH menciona que un interno que no recibía ninguna atención médica pese a tener una herida de bala y la bala alojada en la cadera; o a otro que tampoco recibía ningún tratamiento para atender la hipertensión, diabetes y obstrucción en vena del corazón que padece.

Tampoco se daba atención médica a un preso que es parapléjico producto de un balazo en su espalda y que tiene una colostomía, es decir que defeca a través de un trozo de su intestino que asoma por una hendidura en su vientre.

En la cárcel de San Francisco Gotera, Morazán, donde están encerrados miembros del Barrio 18 Revolucionarios, la PDDH informa de un brote de tuberculosis, sin que las autoridades hicieran nada al respecto.

En relación a lo anterior, en el penal de Ciudad Barrios, San Miguel, exclusivo para la MS13, no había atención médica para un hombre que tiene dos tumores en la cabeza; ni para otro que tenía intestinos plásticos de los cuales su vida útil había expirado hacía un año; ni para el que tenía una hernia de testículo, ni el que padecía cáncer, ni el hemofílico; tampoco para uno que padecía distrofia muscular, poliomielitis aguda y osteoporosis. En el penal de Izalco, Sonsonate, donde hay reclusos del Barrio 18 Sureños y de la MS13,

tampoco eran tratados los infectados con VIH; ni uno que padecía úlceras cancerosas; ni otros dos que tenían colostomías y que, según la Procuraduría, “presentaron supuración en las heridas”.

Otro interno debía asistir a que le retiraran una “maya” que le colocaron luego de una cirugía en el abdomen, pero que su cuerpo rechazaba, y a otro tenían que retirarle un aparato ortopédico instalado en su pie que, al haberse vencido el plazo en el que debía estar instalado, había inflamado el pie, lo hacía supurar y oler de forma “fétida”, según pudieron atestiguar empleados de la PDDH<sup>71</sup>.

A continuación, parte de una entrevista realizada a un ex interno que estuvo en San Francisco Gotera y narró su experiencia con las medidas extraordinarias:

*“En el sector uno, donde hay cerca de 350 personas, había un solo baño, pero se tapó, así que la gente ocupa una pila pequeña que hay dentro de la celda, ahí se va acumulando la mierda, ahí se va llenando la pilita, hasta que cae agua para ir a evacuar. A la par de esa pila duerme alguien. En ese sector tenés que hacer cola para usar la pilita cuando todavía no tenés ganas de ir al baño, porque si esperas a tener ganas de orinar, te vas a mear en la cola. Afuera de la celda sí hay varios baños, pero no se pueden usar porque estamos encerrados”.*

Este ex interno aseguró que hay celdas como la más pequeña de ese penal, conocida como “la celdita”, donde explicó que hay camas para veintiocho personas, pero conviven ciento treinta. Con la fortuna de que ahí sí hay un agujero para orinar y defecar: se trata de un hoyo en el suelo, que conectaba

---

<sup>71</sup> Raquel Caballero de Guevara, *Informe preliminar sobre impacto de las medidas extraordinarias para combatir la delincuencia, en el ámbito de los derechos humanos*, (PDDH, San Salvador, 2017), 15

una taza de inodoro que alguna vez estuvo ahí, pero que fue rota en una requisita hecha por la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía.

Dijo además cómo algunos objetos de uso cotidiano se han convertido en lujos durante este tiempo: *“¿El que tenga un vaso o un plato? ¡Nombre, esa es una gran bendición!”*. *“En general ningún interno tenía recipientes para tomar sus alimentos. Lo único con lo que contaban era con envases de refresco partidos a la mitad o retazos de bolsas de plástico, por lo que la comida se les derramaba. La mayoría recibía los alimentos en sus propias manos”*<sup>72</sup>.

Otros internos, relatan cómo algunos de sus compañeros de celda han tenido episodios de histeria producto de las permanentes condiciones de encierro en celdas con hacinamiento extremo.

El 16 de junio fue clausurado el centro penitenciario de Cojutepeque, Cuscatlán, considerado el peor recinto dentro los parámetros penitenciarios salvadoreños. Los privados de libertad pertenecientes a la pandilla del Barrio 18 Sureños fueron trasladados a las cárceles de Quezaltepeque e Izalco. Sin embargo, ese traslado, según el informe de la PDDH, *“agravó mucho más las condiciones de hacinamiento en que se encontraban los centros penales mencionados”*.

El informe asegura que todos debían acomodarse para dormir en el suelo, pues no se les permitió tener colchonetas o mantas. Denunciaron que dentro de las personas trasladadas había internos enfermos de VIH, tuberculosis e insuficiencia renal, sin que recibieran ningún tratamiento. También atestiguaron que *“muchos”* padecían graves afectaciones en la piel producto de hongos, y que por ello tenían *“úlceras infectadas”* supurantes. Eso es lo que

---

<sup>72</sup> Martínez, *El infierno extraordinario dentro de las cárceles de El Salvador*, Investigación y Análisis de Crimen Organizado, (El Salvador, 2016) <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/infierno-extraordinario-dentro-carceles-el-salvador/>

la PDDH observo durante los primeros meses de implementación de las medidas extraordinarias en las cárceles destinadas a pandilleros. La Procuraduría es el único organismo que tuvo acceso a las cárceles bajo las medidas. Las autoridades penitenciarias negaron el acceso incluso al Comité Internacional de la Cruz Roja.

Un informe de la Dirección General de Centros Penales menciona que desde el 1º de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2018 fallecieron 50 internos en distintos centros penitenciarios por padecer de tuberculosis. Marco Tulio Lima, director de Centros Penales, dijo que se trataba de una enfermedad que apareció en el sistema penitenciario desde el 2002, 45 de ellos murieron por enfermedades naturales, de éstos 10 por tuberculosis, el resto por otras enfermedades, como: insuficiencia renal crónica, disfunción de órganos, cáncer avanzado, insuficiencia cardíaca y paro respiratorio.

El director de Centros Penales, Marco Tulio Lima, detalló que entre el 2017 y 2018 han atendido mil cuatrocientos internos por tuberculosis, en colaboración con los hospitales y las clínicas de salud<sup>73</sup>. Explicó que los internos con esa enfermedad son atendidos en el centro de atención para tuberculosis que funciona en el complejo penitenciario de Izalco, Sonsonate, donde son aislados por cuatro meses, para continuar un tratamiento en su primera fase, que consiste en la aplicación de cinco dosis de medicamentos, y permanecen en un monitoreo médico constante.

Como contraste de las anteriores declaraciones, un informe de la PDDH consta que el interno Oswaldo Gómez, de 30 años falleció por tuberculosis el 14 de mayo de 2018 fue ingresado al hospital nacional Jorge Mazzini, de Sonsonate, procedente del Penal de Izalco<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup>Caballero de Guevara. *Informe medidas extraordinarias*, 16

<sup>74</sup>Ibíd, 22

A continuación, se destacan artículos para que se denote de manera clara como el Estado viola los derechos fundamentales de los internos, y a la vez no da cumplimiento a la filosofía humanista que la Ley Penitenciaria establece.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula lo siguiente: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: Las Directrices y Medidas para la Prohibición y la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Directrices de Robben Island) disponen que los Estados deban adoptar medidas para mejorar las condiciones de los lugares de detención que no se ajusten a las normas internacionales.

Estos son algunos de los Derechos contenidos en la normativa internacional y como se percibe claramente se violentan no digamos así todos los derechos que además poseen los internos y que son vulnerados, es importante mencionar que si bien las medidas extraordinarias no provocaron el hacinamiento agravaron la situación de los internos, y como sabemos el hacinamiento es el origen de la violación de muchos derechos. Claramente esperamos que a raíz de la integración de forma permanente de las medidas extraordinarias en la ley penitenciaria esta situación inhumana se prolongará y se agravara de manera alarmante.

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS DE INFORMACIÓN DE CAMPO**

El propósito de este capítulo es dilucidar a través de la información de campo si se perdió o no la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria de El Salvador a veinte años de su vigencia. En el capítulo anterior, se hizo una recopilación acerca de la realidad carcelaria de El Salvador, así como de las reformas a la Ley Penitenciaria. Teniendo una noción de la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria a veinte años de su vigencia comparada con la filosofía de sus reformas y la realidad en la que se aplican. A continuación, el análisis de las entrevistas el cual se enfoca en dar a conocer que la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria se mantiene en su texto, pero no así, en la mayoría de las reformas realizadas en el año dos mil dieciocho.

#### **5. Entrevistas realizadas**

Se realizó la investigación de campo respectiva, tomando como parámetro a personas que en su momento influyeron positiva o negativamente en la modificación del texto de la Ley Penitenciaria, se realizaron entrevistas a funcionarios, ex internos y representantes de instituciones que velan por la protección de los Derechos Humanos de los internos en los Centros Penitenciarios.

##### **5.1. Entrevista realizada al licenciado Rodil Fernando Hernández Somoza, director de Centros Penales durante el periodo de junio de 2013 a mayo de 2017**

La entrevista se realizó el día 24 de septiembre de 2018, donde el Lic. Rodil nos comentó que La ley penitenciaria tiene tres considerandos, la primera de ella es la construcción humanista de la pena de prisión, comienza

estableciendo que la constitución establece que la persona humana es el fin del Estado.

Es decir, los Derechos de las personas privadas de libertad al estar dentro de la Constitución adquieren carácter fundamental y es necesario que la Ley permita que se minimicen los efectos nocivos del encierro carcelario y con eso el fenómeno de la reincidencia.

En cuanto al hacinamiento carcelario el Licenciado Rodil Hernández, mencionó que la Sala de lo Constitucional en la sentencia establece que el hacinamiento es un problema estructural y que no depende solamente de la DGCP resolverlos ya que ordena a diferentes instancias organizar acciones para resolverlo. Hasta el año 2009 los centros penitenciarios eran bodegas humanas.

En las estadísticas hay una lámina donde aparece el crecimiento de la población privada de libertad con un aumento de más de 4,000 personas.

No hay suficientes médicos que atiendan a los internos, no hay suficientes maestros, suficientes psicólogos, abogados, porque atender esta brecha se necesita más personal.

También nos dijo que el programa “yo cambio”, se refiere a políticas que se implementaron en su gestión porque la mayoría de la población penitenciaria tenía un rango de edad entre 18 y 30 años por lo que eran personas económicamente activas, estas personas al terminar de cumplir su condena podían reintegrarse a la sociedad.

En cuanto a las medidas extraordinarias se implementaron para recobrar el control del cometimiento de delitos coordinados desde los centros penales. “*Tenemos cientos de denuncias de violación de derechos humanos, todos los días*” nos comenta que algunas dirigidas en su contra ya que al momento de

la entrevista todavía seguía contestando las denuncias por los familiares de los internos, ya que muchas de esas familias eran coaccionadas para llegar a los centros penales para llevar y traer información, el objetivo de la visita familiar es dar apoyo para la reinserción social pero lo que hacían era ir a traer órdenes para extorción o para cometer asesinatos.

También nos comentó, que dentro de las reformas extraordinarias se estableció un nuevo régimen que es el de máxima seguridad, que es de aislamiento total.

El régimen de seguridad es peor al que se aplica actualmente en Zacatecoluca ya que no habrá visita familiar solo su visita técnica controlada, esa es la única diferencia.

El aislamiento total se refiere a que no tendrá contacto con nadie, es un régimen súper especial, el de régimen de Zacatecoluca es un régimen de seguridad y el que se va a implementar es un régimen de máxima seguridad.

Como último punto de la entrevista manifestó que la filosofía humanista es parte de la filosofía penitenciaria.

Y se refirió al tema de la tuberculosis, que mencionaron los relatores de la ONU que visitaron nuestro país como un tema inherente al hacinamiento carcelario en la medida que se ha ido atendiendo se incrementó la cantidad de médicos.

Se ha creado un penal que es hospital prácticamente la penitenciaría occidental de Santa Ana que es un penal que se ocupa en el tratamiento para privados de libertad, donde se lleva a los internos para seguir evitando la propagación de la enfermedad del centro donde están todo esto a menos de un año de la visita de la relatora, entonces no evaluó las acciones que se están ejecutando.

El licenciado Rodil expresa lo que piensan las autoridades administrativas a cargo del sistema penitenciario ya que son quienes toman las decisiones inmediatas en cuanto a los privados de libertad se refiere por lo que no hablaran en contra de sus políticas y de las acciones tomadas en el pasado y en la actualidad.

Cada una de estas acciones desde la política de carretera de oportunidades hasta las medidas extraordinarias de seguridad y las actuales reformas han buscado una solución para combatir la violencia de manera represiva, aceptado por el mismo licenciado Rodil, se percibe de una forma desesperada y nada sensible en cuanto a empatía con los seres humanos que fueron privados de libertad.

El exdirector afirma que la filosofía de la Ley Penitenciaria permanece en sus artículos y que las reformas no buscan violentar los derechos humanos de los internos, sino que mejorar la vida de ellos evitando la reincidencia.

Según este análisis el licenciado Rodil deja de lado los artículos de la carta magna que protegen a todo ser humano de ser tratado diferente y en este caso como consecuencia de un delito no está al margen de que se le respete o se garantice los derechos entre estos la doble sanción al aplicar el encierro de 24 horas por la aplicación de las medidas extraordinarias.

El hecho de que estén sujetos a las decisiones del Estado no impide que este los trate como seres humanos y respete la decisión de incluirse a un programa penitenciario.

Además de eso, se limita el fin del art 27 inciso tercero y no se garantiza la reinserción para aquellos que él menciona como internos de máxima peligrosidad o renuentes a cambiar, con las reformas, se está dejando olvidado permanentemente a estas personas no indicando un límite para que estén en

máxima seguridad. Cabe destacar que todas las personas somos iguales ante la Ley, artículo 3 de la constitución como parte de la filosofía humanista con que nació la Ley Penitenciaria.

#### **5.1.1. Entrevista al Licenciado Francisco Eduardo Hernández Trejo, Jefe del Departamento de verificación penitenciaria de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**

La entrevista se realizó el día 17 de octubre de 2018 en la cual el licenciado Hernández Trejo, parte de las acciones formales que tiene la procuraduría para atender posibles vulneraciones de derechos humanos es la denuncia y que en el departamento de verificación penitenciaria reciben solo a familiares de privados de libertad, se tienen muchas denuncias por parte de ONGS, y de abogados particulares.

Las cantidades de denuncias que se recibieron en el 2018 hasta el momento de la realización de esta entrevista reporta más de tres mil personas atendidas, en el año 2017 superaron las nueve mil personas.

Cuando se aplicaron las medidas extraordinarias de seguridad, por un momento solo la procuraduría ingresaba a los centros penitenciarios donde se veían casos específicos donde familiares solicitaban que la PDDH conociera la situación de sus familiares privados de libertad y hacer gestiones de las carencias que se pudieran encontrar, generalmente la atención medica que era la más recurrente, durante las medidas extraordinarias lo que más realizaba la PDDH eran recorridos generales de las condiciones en las que estaban todos los privados de libertad, comentó acerca de una visita que realizo la PDDH al penal de Ciudad Barrios donde el hacinamiento en el que viven actualmente las personas privadas de libertad, y son acumuladores de basura, que vivan sin agua potable o incluso cuando tienen el servicio de agua potable no es de la mejor calidad.

Explica que esa experiencia se vio replicada en el Centro Penal de Zacatecoluca en donde antes de las medidas es un centro que ya contaba con las limitaciones y con las medidas se disparó la atención que necesita el privado de libertad, la atención en salud, la atención psicológica, aparecieron nuevos cuadros psiquiátricos.

Se hizo público en septiembre del año 2017 que el encierro fue permanente desde el principio de la aplicación de las medidas extraordinarias sin ser una sanción aplicada a los internos por haber provocado un acto de desestabilización.

Por lo que simplemente se hizo la aplicación errónea de las medidas desde su encierro y después vinieron flexibilidades en cuanto a garantizarle las salidas de ellos al sol tres veces por semana, durante una hora y muchos privados de libertad no aprovechaban esa hora para relacionarse o hacer actividad física.

La PDDH constato que muchos internos cuando se les daba la hora de sol salían al patio, se paraban durante una hora debajo de la luz del sol, no tomaban la iniciativa de correr o movilizarse.

En la entrevista, el Licenciado Trejo resalta la afectación psicológica de este encierro que una persona de siete días a la semana salía solo tres al sol y lo único que aprovechaba era el sol, provocando deshidratación o insolación.

En consecuencia, la salud también se vio afectada porque el mismo sistema no contaba con los recursos para tratar a los internos y el agravamiento de muchos cuadros médicos desde antes de la aplicación de las medidas ya eran graves y comenzaron a colapsar para tratar que estas personas tuvieran asistencia médica externa ya que las clínicas médicas no fueron suficientes y además no se abastecieron con medicamentos para atender la cantidad de pacientes que se elevaron.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos posee documentos que envió la Dirección General de Centros Penales en donde en una mala aplicación de las reformas de la Ley Penitenciaria ya se suspendieron las visitas por temor al contagio de tuberculosis por parte de los internos a los familiares están aceptando mediante documentos oficiales que la enfermedad no está controlada.

En cuanto a las reformas extraordinarias nos explicó que según principios internacionales la limitación de derechos debe obedecer a la necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

Entonces, estas personas adecuaron la aplicación de las reformas según esto a la necesidad de la increíble ola de violencia que vive el país, la proporcionalidad porque los delitos que cometen estas personas son tan graves que lo que hay que aplicarles debe ser grave, y la temporalidad por ejemplo si hay personas que tienen que ir a máxima seguridad hay que estarlos evaluando para ver si las circunstancias que lo llevaron a esa ubicación desaparecen y después llevarlos a un centro ordinario.

Todo lo anterior no se cumple, con o sin la aplicación de reformas penitenciarias o antes de las medidas extraordinarias incluso no se cumple esa evaluación.

El sistema penitenciario no tiene recursos ni siquiera tiene equipos técnicos criminológicos completos en algunos centros penales como para estar haciendo una evaluación periódica que es lo que la Ley les manda.

En cuanto al régimen de máxima seguridad que mencionan las medidas extraordinarias es un régimen sancionatorio, el aislamiento o encierro permanente bajo circunstancias no provocadas por los internos y la temporalidad no está garantizada.

El sistema progresivo esta transgredido en estos centros de seguridad ya que vulneran los Derechos Fundamentales de los internos. Los equipos técnicos cuentan con psicólogos los que pueden determinar la estabilidad emocional de los internos independientemente del delito que hayan cometido.

Todos son iguales ante la ley y esto debe ser también en la aplicación del tratamiento penitenciario siempre que se haga con profesionalidad por parte del equipo técnico.

Esta entrevista deja claramente expuesta la situación de vulneración de Derechos Humanos y de la perdida de la filosofía con la que nació la Ley Penitenciaria, en las reformas extraordinarias aplicadas en agosto de 2018.

Ya que si aplica la Constitución como dijo el licenciado Hernández Trejo, todo su funcionamiento debe ser apegado a derechos humanos y debe garantizarse el tratamiento penitenciario.

Las medidas extraordinarias y actualmente las reformas son cuestionadas constitucionalmente porque no se está cumpliendo el art. 27 inc. tercero ya que una filosofía que está en pro de la persona humana, una filosofía que garantiza los derechos humanos con todas sus características de conocimiento está impregnada en un documento legal.

Es decir que cuando los legisladores crearon la ley penitenciaria la tuvieron que haber creado bajo el principio constitucional de resocializar y reeducar al privado de libertad.

Y la aplicación del tratamiento penitenciario debe ser humanista y debe reconocer que un privado de libertad solamente está limitado en su libertad ambulatoria. Todos los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y normas internacionales deben estar garantizados por el sistema penitenciario.

### **5.1.3. Entrevista realizada a José Leoncio Portillo Ramos, interno con el beneficio de libertad condicional**

La entrevista se realizó el día 28 de septiembre de 2018, el señor Leoncio Portillo estuvo siete años y medio en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de la Esperanza conocido como “Mariona”, que los momentos que más recuerda son cuando llegaba la UMO hacer requisas, son momentos en que dice vivir el horror, porque lo trataron como a un animal, que los obligaban salir de la celda con las manos en la cabeza mientras rompían lámparas para provocar heridas en los pies de los internos.

Dijo también que los llevaban a la cancha esposados con manos hacia atrás también acostumbraban a llevarlos al salón de visitas de la misma forma. Comentó que en sus años de reclusión tuvo muchas experiencias donde fue de seis de la mañana a seis de la tarde esposado con las manos hacia atrás y como soy gordito, expresó que era muy incómodo para él porque dañaban sus manos y debido a que no podía apresurarse tendía a caerse y lastimarse. Generalmente los trataban mal verbalmente en esa situación.

También comentó que recuerda las Requisas rutinarias de los custodios, llegaban en la noche a las diez, once de la noche o una de la madrugada sin avisar y golpeando puertas, rociándoles gas.

Explicó que por esa situación lo diagnosticaron hipertenso, cada vez que llegaba la UMO yo pedía a Dios me diera fuerza menciona don Leoncio.

Mencionó que no recibió maltratos por parte de sus compañeros internos en “Mariona”. *“Ahí depende como camine uno”* dijo, *“los que recibían golpes era porque buscaban dinero prestado, los maltrataban sino se pagaba el día que estipulaban los internos tenían reglas de interés, era mejor no buscar dinero prestado”*.

El señor Leoncio, explicó que durmió durante cinco años en el suelo bajo los catres, a los que llamaban cuevas, además de explicar que él no conoce sus derechos como interno.

Comentó que en una ocasión un interno de edad mayor tenía enfermedad terminal y que los médicos le dieron una fecha hasta la cual podía seguir con vida, los familiares empezaron hacer trámites con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pero al señor se agravo y murió en el Centro Penal.

Dijo, además, que todos los internos enferman y que en una ocasión a un compañero le dio un ataque de asma, a las siete de la noche, gritaron “*enfermo en la 23*”, y llegaron hasta las nueve de la noche a sacarlo cuando llegó al hospital murió.

Dijo, que personas extranjeras llegaban al centro penal cada quince días o cada mes, los de la PDDH se acercaban solo cuando había conflictos entre internos y custodios es decir que llegaban en motines.

Expresó que cuando empezaron a implementar el programa “Yo Cambio” llegaban jueces a motivar a los internos para que ingresaran a programas y obtener un beneficio penitenciario, explica que él terminó el bachillerato en la cárcel, para poder realizar sus estudios comía solamente dos veces al día ya que no alcanzaba a realizar una de las comidas, comía helado cuando le guardaban el almuerzo.

En los días festivos veinticuatro y treinta y uno de diciembre dejan que las familias de los internos lleven pollo, panes lo que producía en mucha alegría. La comida de ALIPRAC menciona don Leoncio que ni a los gatos les gusta. El señor Leoncio pasó siete años y medio en el Centro Penal la Esperanza y tres en la Granja Penitenciaria de Izalco donde destaca la diferencia entre

ambos lugares y dice que, en fase de confianza, el trato es diferente. Cuando ingresó le tiraban las cosas, cuando pasó a fase de confianza lo trataron amablemente.

Empezó a vivir en una celda junto con sesenta internos en el sector tres, en cada celda solo había diez camas, cuando paso a fase de confianza se encontraba en un cubículo donde eran seis internos y tenían abundante agua, en el Centro Penal la Esperanza les entregaban tres botellas las cuales no específico para cuanto tiempo.

Cuando se encuentra en su casa expresó que se sentía aun en prisión ya que le quedaron secuelas de los años de encierro por ejemplo no puede dormir ya que constantemente está pensando que nuevamente llega la UMO a esposarlo y llevarlo hasta las canchas o que será objeto de alguna requisa.

Su familia mencionó que lo querían y aceptaban pero que tuvo que ganarse su confianza de nuevo ya que el estigma por el delito que cometió nada lo podía borrar y que trabaja muy duro para demostrar a su familia que no es la misma persona que cometió ese delito y que constantemente piensa en el daño que causo tanto a la víctima como a su familia.

En cuanto a esta entrevista se observa como el interno en pocas palabras relato el sufrimiento que es la simple privación de libertad más las obvias torturas que mencionó por parte del personal de la UMO así también de los custodios ya que, aunque no mencionó alguna falta por parte de ellos si quedo claro el terror que le causaban las requisas.

En cuanto a sus derechos, mencionó desconocerlos por lo que se le pudieron violentar en gran medida sin que él pudiera presentar queja vemos como la filosofía de la ley penitenciaria queda sin aplicación a la realidad, si nos damos cuenta el Centro Penitenciario la Esperanza es un centro ordinario no de máxima seguridad y como bien dijo el señor Leoncio durmió y vivió en

condiciones lamentables para un ser humano este tipo de hechos es tortura, las condiciones de hacinamiento, las solicitudes con respuesta tardía en el caso del compañero que murió y que no se le brindó atención médica oportuna.

La Constitución dice que todos somos iguales, por lo tanto, debemos ser tratados con dignidad, esto no se refiere a un trato preferencial o que el paso por un centro penitenciario sean vacaciones, sino simplemente sin vejaciones, sin actos repudiables donde ni la comida ni el lugar vulneren derechos como la salud física y mental del individuo. Y como todo ser humano debe dársele oportunidades dignas para que al salir de cualquier centro penitenciario pueda reinsertarse a la sociedad.

### **5.1.3. Entrevista realizada al Licenciado Nelson Humberto Flores Fabián Coordinador de Seguridad Ciudadana y Justicia Penal de Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho -FESPAD- en el periodo de 1994 a 2017**

La entrevista se realizó el día 22 de octubre de 2018, mencionó respecto al hacinamiento que propicia enfermedades contagiosas dentro de los centros penales, ya que hay espacios reducidos, en estos momentos han ampliado y creado nuevos centros penitenciarios como el de Izalco, pero estos a la vez se van llenando aún más.

Según su opinión las medidas sustitutivas a la privación de libertad en delitos menos graves deberían realizarse. Y que los jueces muchas veces no las aplican. La mayor parte de personas privadas de libertad son jóvenes.

En primer lugar debe haber reformas en el Código Penal y Procesal Penal para ampliar medidas alternas al proceso, donde la Fiscalía debería establecer una política de persecución penal estratégica y se ocupe de aquellos delitos gravísimos que le afectan más al Estado, que a una persona individual como

crímenes de lesa humanidad de crimen organizado y donde la investigación debe fortalecerse y establecer comunicación directa con el ciudadano, donde vaya a la comunidad acercarse a las personas, a las víctimas, así se podrían reducir los delitos porque hay personas detenidas mientras se investigan.

También el Ministerio de Salud debería dar un dictamen ágil para aquellos privados de libertad que poseen enfermedades terminales que deberían pasar sus últimos momentos con su familia y en cambio mueren en los centros penales esperando una respuesta.

También dijo, que después de las medidas extraordinarias hay familias que tienen más de dos años de no ver a sus familiares.

En cuanto al programa Yo Cambio, que ha sido muy interesante donde los privados de libertad han sido beneficiados internos que conforman grupos musicales, hombres haciendo tortillas, son cambios propositivos que deberían aplicarse en todos los centros penitenciarios incluso en los de máxima seguridad.

En algunos penales hay agua contaminada, en Zacatecoluca la gente padecía de enfermedades renales por beber agua contaminada.

Explicó que realizó un estudio para saber que internos podían gozar de la libertad condicional o anticipada y que en los expedientes únicos había casos de personas que debían estar en libertad es decir que ya habían cumplido su pena, había internos ya fallecidos pero que según el expediente estaban en el centro penitenciario, eran expedientes únicos no actualizados, pero a partir del año 2009 se empezaron a actualizar por lo que hoy la DGCP tiene digitalizados todos los expedientes. *“Antes quienes tenían la seguridad del penal eran los mismos reos. Existe un video donde un custodio le entrega un teléfono a un reo y le da un paquete de marihuana eso se mejoró con las video cámaras*

*instaladas*". En cuanto a las reformas comentó, que no buscan humanizar el sistema penitenciario, sino lo contrario.

*"Las últimas reformas son violatorias de derechos humanos, pero hay un interés de la comisión de seguridad y convivencia ciudadana para revisar estas reformas, hay voluntad del presidente Salvador Sánchez Cerén de revisar dichas reformas porque por ejemplo en la visita solo se hará a través de un vidrio sin contacto donde se violan derechos de niños que necesitan contacto con sus padres. Hace falta que El Salvador ratifique el protocolo facultativo para las personas privadas de libertad que ha sido aplicado por los países de la región y es importante porque plantea una comisión que visita los centros penales de forma no prevista para verificar que es lo que pasa internamente, a su criterio nos dijo que ayudaría mucho al tema de la violación de los derechos de los privados de libertad"*.

Se han hecho observaciones a las reformas bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad de la ley para no afectar los derechos de los internos contemplados por la Ley Penitenciaria de tal manera que no debería convertirse en una facultad discrecional del director general de centros penales por tanto se requiere cumplir con los mecanismos de control previstos en la Ley Penitenciaria y en los principios contenidos en la Constitución de la República.

Debe tomarse en cuenta las bartolinas porque allí hay más violaciones que en los centros penales. Ya que no ingresa alimentación y en las bartolinas los gastos corren por la familia allí no hay visita. *"Se perdió parte de la filosofía con que nació la ley penitenciaria. Siendo una de las mejores en Latinoamérica aun con sus reformas, si se cumpliera la ley penitenciaria tal y como está escrita no existieran violaciones a los derechos humanos de los internos, pero por las mismas reformas si existen. Habría que modificarlas. Por ejemplo, en*

*Zacatecoluca donde los internos no reciben el sol sino el reflejo del mismo. Este tipo de prisiones no debería de existir”, mencionó.*

Las alternativas a parte de la represión existen solamente que se están aplicando las medidas más desesperadas para combatir la violencia generada por la criminalidad.

El licenciado Flores siempre ha estado trabajando con acciones reales en cuanto a la ayuda al privado de libertad, así sea en cuanto a la protección de sus derechos o en una ayuda posterior al cumplimiento de la pena. Ya que los privados de libertad no solo sufren dentro de los centros penitenciarios sino también sufren discriminación por su situación al salir y reinsertarse en la sociedad. Claramente el licenciado menciona que se perdió parte de la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria a consecuencia a las reformas.

#### **5.1.4. Entrevista realizada al Licenciado Astor Escalante Saravia, Director General de Centros Penales en el año 2005**

La entrevista se realizó el día 25 de octubre de 2018, en el año dos mil cinco previo a que el licenciado Escalante asumiera la DGCP, se había dado un amotinamiento en el Centro preventivo y de cumplimiento de pena la Esperanza, llamado también Mariona. Hubo muchos muertos, algunos internos jugaron fútbol con la cabeza de otros internos. Esta es la antesala de cuando él estuvo en la Dirección General de Centros Penales. Había alrededor de doce mil quinientos internos, esa cantidad ya generaba hacinamiento penitenciario.

La Ley Penitenciaria es de carácter general, no siempre contempla situaciones especiales.

La realidad que vive el país no se podía prever cuando se redactó la ley, lo que trajo más internos al sistema penitenciario.

La ley tuvo una perspectiva estrecha, un poco corta. El Reglamento de la Ley Penitenciaria que debería ser modificado estructuralmente.

En ocasiones las situaciones que plasma la ley y el reglamento ya no corresponden a la realidad ya que anterior a las reformas del 2006 podían los internos recibir visitas de hasta diez personas, por lo que en su gestión decidió modificar el sistema de visitas ya que cada interno tenía el derecho de 48 horas de visita a la semana equivalentes a dos días a la semana por lo que disminuyó a dos horas de visita a la semana en todo el sistema penitenciario.

El Licenciado Astor Escalante mencionó estar de acuerdo con las medidas extraordinarias que se hicieron permanentes a través de las reformas.

La necesidad de controlar las telefonías. Algunas medidas que se han planteado poseen alguna problemática, pero responden a una realidad nos dice.

También mencionó que la ley Penitenciaria aún conserva la filosofía humanista ya que se establece en las primeras disposiciones, hay un conjunto de normas que resaltan el tema humanista de la Ley Penitenciaria basada en el artículo 27 inciso tercero, además de tomar en cuenta tratados internacionales que hablan de los derechos de los internos.

La Ley Penitenciaria debe ser actualizada y revisada para que esté acorde a la realidad que se vive.

El sistema penitenciario debe ser humanista de manera general, pero de manera específica debe aplicar la disciplina correspondiente según el nivel de peligrosidad o de los delitos que haya cometido.

En cuanto a esta entrevista se destaca la desesperación con la que actuaron las autoridades administrativas del sistema penitenciario ante un descontrol

del mismo, ante la corrupción que se vivió y ante el control de estructuras criminales dentro de los centros penitenciarios, algo que se extendió a lo largo de los años hasta un punto donde la violencia y muerte eran situaciones cotidianas, donde se descuartizaban seres humanos dentro de los recintos penitenciarios.

Todo este descontrol surgió y evoluciono a situaciones tan aberrantes debido a la corrupción del mismo sistema penitenciario donde se tenía una ley penitenciaria y no se aplicaba, utilizando como excusa la falta de recursos donde el Estado no tenía como prioridad a los seres humanos y lejos quedaba la reinserción de ellos a la sociedad.

Aunque en la actualidad no se tienen los hechos que se daban antes del 2009 como eran los motines y homicidios dentro de prisión a una escala alarmante, aun no se llega una escala de sensibilización que promueva la filosofía humanista de la Ley Penitenciaria.

Se tiene una visión de los privados de libertad como bestias y no como seres humanos, dejando de lado que muchas veces las circunstancias y sobre todo la pobreza no les permitió oportunidades y aunque no sea así debemos recordar los principios constitucionales donde el ser humano es el fin del Estado y la dignidad debe ser respetada ante cualquier circunstancia. Por lo que no hay que dejar de lado la reinserción después de cumplida la condena.

## **5.2. Análisis en relación a los objetivos**

“Contribuir a través de esta investigación a la identificación de la violación o no los Derechos Humanos de los internos que es parte de la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria, negada por las autoridades, a través de las reformas impuestas durante los veinte años de vigencia de la Ley Penitenciaria.”

Siendo éste el objetivo general de la presente investigación se logró, ya que se mostró la violación de derechos humanos que sufren los internos a través de informes como los de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, medios de comunicación, además de las declaraciones brindadas en las entrevistas.

1. Realizar una investigación documental para identificar la filosofía con la que nació la Ley Penitenciaria.

Este objetivo se cumplió desde el momento en que se empezó a realizar la investigación del proyecto recopilando información a través de: tesis, libros, noticias periodísticas, informes oficiales.

2. Resaltar la filosofía humanista con la que nació la Ley Penitenciaria en los diferentes cuerpos normativos nacionales e internacionales.

En cuanto a este objetivo se cumplió siendo desarrollado en el capítulo tres del presente proyecto y desglosando la normativa nacional e internacional que más se aplica a los privados de libertad y al sistema penitenciario o que de alguna manera guarda una interrelación con la Ley Penitenciaria.

3. Analizar si se ha perdido o no la Filosofía con que nació la Ley Penitenciaria a veinte años de su vigencia, tras las reformas aplicadas en ese lapso.

Este objetivo se cumple en el capítulo cinco ya que no se ha perdido por completo la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria sino parcialmente, donde las reformas de agosto de 2018 juegan un papel importante en esta situación y se resalta que se puede modificar la ley a futuro derogando las reformas que afectan los derechos fundamentales de los internos y además reforzando la filosofía humanista apegada a un enfoque de derechos humanos y haciéndola más inclusiva a una realidad cada vez más sensible en un ámbito internacional respecto a los privados de libertad.

### **5.3. Análisis en relación a la hipótesis**

“La filosofía humanista con que nació la Ley Penitenciaria se ha perdido o no a veinte años desde su aprobación a través de las reformas que se le han realizado”.

Siendo ésta la hipótesis general de la investigación, se demuestra que no es totalmente acertada, ya que se ha perdido parcialmente la filosofía humanista con que nació la Ley Penitenciaria a través de las reformas que se le han realizado en los veinte años de su vigencia, todo esto con el respaldo de los informes, artículos de los medios de comunicación e incluso las opiniones dadas por diferentes personas que intervinieron en el sistema penitenciario y que además lo padecieron. Entre las hipótesis particulares están: “Debido a las medidas extraordinarias que entraron en vigencia el 1 de abril de 2016 tomadas por las autoridades con el fin de erradicar la violencia en el país, se aplica o no la filosofía con que nació la Ley Penitenciaria”.

De acuerdo con la investigación realizada las medidas extraordinarias de seguridad son una antesala para las reformas de agosto de 2018 de la Ley Penitenciaria y que se tomó a bien denominarlas extraordinarias pues su redacción son el extracto de algunas de las medidas. Por lo que debido a ellas no se aplica en su totalidad la filosofía humanista con que nació la Ley Penitenciaria.

“La aplicación efectiva de la filosofía humanista es la solución del problema de hacinamiento carcelario porque garantiza el cumplimiento de los derechos humanos”. En cuanto a esta hipótesis la aplicación efectiva de la filosofía humanista es la solución al problema de hacinamiento carcelario, pero no porque garantice los derechos humanos sino porque busca la reinserción del privado de libertad como objetivo primordial y la no reincidencia del mismo todo esto teniendo siempre presente que las garantías constitucionales son

inherentes a todos los privados de libertad por el hecho de que son seres humanos.

Es decir, la filosofía humanista por si sola reconoce al ser humano por el simple hecho de ser poseedor de todos los derechos y garantías fundamentales y la aplicación de dicha filosofía es la que tiene como finalidad reinsertar a la sociedad al privado de libertad bajo parámetros que la Ley Penitenciaria le otorga y que las reformas extraordinarias dejan de lado.

## CONCLUSIONES

La filosofía con que nació la Ley Penitenciaria de El Salvador a veinte años de su vigencia, siendo una filosofía humanista, no se ha perdido totalmente, lo que se destaca es la modificación de esta, a través de sus reformas encaminadas a situaciones donde impera la represión y no la readaptación, siendo así que la filosofía humanista se pierde en algunos de los artículos de la Ley que, aunque no sea en la totalidad de ésta, daña la vida de los internos, así como obstaculiza su readaptación.

La Filosofía con que nació la Ley Penitenciaria en mil novecientos noventa y ocho, destaca el humanismo, en consecuencia, la dignidad de la persona humana; por tener los seres humanos dignidad, la cual es de carácter universal, por lo que no excluye a las personas que se encuentran privadas de libertad, así sea por el delito más aborrecible, todos somos iguales ante la Ley art. 3 de la Constitución.

Con una Constitución y una Ley Penitenciaria con filosofía humanista, en el mundo del deber ser; la realidad carcelaria se aleja completamente del texto de éstas, en el mundo del ser, quedando claro con esta investigación que se han vulnerado y se siguen vulnerando derechos fundamentales de personas privadas de libertad, excluyéndolas del resto de la sociedad, invisibilizándoles como si no fueran parte de la sociedad misma.

## RECOMENDACIONES

A la Dirección General de Centros Penales. Tomar en cuenta la temporalidad de la aplicación de las reformas en cuanto a la aplicación de regímenes disciplinarios. Debe evitarse que los Centros Penitenciarios de máxima seguridad se conviertan en la regla general del sistema penitenciario. Por el contrario, deben fortalecerse los demás recintos, dotándolos de mejores condiciones para impedir problemas de salud, violencia entre otros que la Ley penitenciaria ya indica en su texto, pero como mencionan algunas autoridades administrativas por falta de recursos no se aplican, es primordial promover una mejor distribución de los recursos económicos asignados al ramo penitenciario.

También hacer una verdadera clasificación de internos, de tal forma que los que han cometido un delito por primera vez o que su conducta sea catalogada como de mínima peligrosidad, no se conviertan dentro de las prisiones en verdaderos delincuentes que en el futuro cometan más delitos; podrían comenzar por separar a aquellos que cometieron delitos culposos, al delincuente circunstancial del reincidente.

Se considera conveniente que los legisladores revisen y modifiquen las reformas extraordinarias de la Ley Penitenciaria en cuanto a principios constitucionales se refiere y respetando la dignidad de la persona humana y el enfoque de readaptación. Se recomienda la ejecución de programas para las víctimas en la reparación del daño causado por el que ha sido condenado a una pena de prisión, donde se le dé un tratamiento individualizado, ya que las víctimas son parte del mismo sistema penitenciario, no se debe limitar solo a los internos sino también a las víctimas para resarcimiento de los daños.

A la sociedad en general que tenga una visión y una inclusión de los ex internos con empatía y respeto, ya que de esta aptitud positiva hacia ellos contribuirán a una mejor reinserción.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Alens, Alex Antonio. "Estudio de Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador o del Sistema Penitenciario de El Salvador", El Salvador. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña CORELESAL, 1988.

Andrade, Laura y Carrillo, Adilio. "El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones". Instituto Universitario de Opinión Pública Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". El Salvador, 2015.

Caballero de Guevara, Raquel. "Informe preliminar sobre el impacto de las medidas extraordinarias para combatir la delincuencia, en el ámbito de los derechos humanos". El Salvador. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. 2017.

Fernández Álvarez, Óscar. "Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género", España, Área de publicaciones de la Universidad de León. 2014.

García Valdés, Carlos. "Estudios de Derecho Penitenciario", España, editorial Tecnos. 1982.

González, Ana Marta. "Naturaleza y Dignidad", Pamplona, Editorial Eunsa, 1996.

Paredes, José Mauricio. "El Salvador Situación del Sistema Penitenciario", San José, Costa Rica, ILANUD/COMISION EUROPEA. 1997.

Thompson, José. "El Juez y la Defensa de la Democracia". IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera Edición, San José, Costa Rica, 1993.

## **Tesis**

Moreno Martínez, Carlos Wilfredo. “Criminalidad y Pena de Muerte en El Salvador del Siglo XX (1900-1983)”, Tesis de Grado, Universidad de El Salvador 2011.

Paredes Barrera, César Mauricio. “Manual de detalles constructivos para uso del sistema penitenciario de la república de El Salvador”. Tesis para obtener el título de Arquitecto, Universidad de El Salvador, 2009.

## **Legislación**

Constitución de la Republica. Decreto Número 38. Emitido el 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial número 234. Tomo 281. Fecha de Publicación 16 de diciembre de 1983.

Código Penal. Número. Decreto Número 1030. Diario Oficial número 105. Emitido el 26 de abril de 1997. Tomo número 335. Fecha de Publicación 10 junio de 1997.

Código Procesal Penal Decreto Número 733. Diario Oficial número 20. Fecha de Emisión 22 de octubre de 2008 Tomo Número 382. Fecha de Publicación 30 de enero de 2009.

Ley Penitenciaria Decreto Número 1027. Diario Oficial número 85. Fecha de Emisión 24 abril de 1997. Tomo Número 335. Fecha de Publicación 13 de mayo de 1997.

Reglamento de la Ley Penitenciaria. Decreto Ejecutivo N° 95, del 14 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial Número 215, tomo 349, del 16 de noviembre de 2000.

Constitución de la Republica de 1883, Decretada el 4 de diciembre de 1883.  
Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte,  
Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1886, Decretada el 13 de agosto de 1886.

Constitución de la Republica de 1939, Decretada el 20 de enero de 1939.

Constitución de la Republica de 1945, Decretada el 29 de noviembre de 1945.  
Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte,  
Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1950, Decretada el 17 de septiembre de 1950.  
Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte,  
Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la Republica de 1962, Decretad el 8 de enero de 1962. Las  
Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962, Primera Parte,  
Tomo II A, Primera Edición.

Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo N° 38, del 16  
de diciembre de 1983, Diario Oficial N.º 234.

Código Penal de 1825-1826, Parte Especial, 13 de abril de 1826. Asamblea  
Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1859, Decretado el 28 de septiembre de 1859. Asamblea  
Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1881, Promulgado el 19 de diciembre de 1881. Asamblea  
Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1904, Emitido el 8 de octubre de 1904. Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal de 1973, Decretado el 13 de febrero de 1973, Vigente en 1974. Asamblea Ordinaria del Estado.

Código Penal, Decreto N° 1030 del 26 de abril de 1997, D.O N° 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal de 1998, D.L. N.º 904 de fecha 4 de diciembre de P.D.O. N.º 11 T. N.º 334 del 20 de enero de 1997.

Código Penal de 1998, Decretado por D. L. N.º 1030, 26 de abril de 1997 y publicado en el D.O. N.º 105 T. 335, 1 de junio de 1997, Publicación del Centro de Información Jurídica del Ministerio de Justicia 1ra. Edición, septiembre de 1997.

Reglamento interior de la Penitenciaría de Santa Ana en Diario Oficial, n.º 28, 2 de febrero de 1904.

Ley Relativa a la Penitenciaría de San Salvador de 1898. Decreto Legislativo del 23 de marzo de 1898.

Reglamento General de Penitenciarías, Emitido el 3 de octubre de 1945. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Publicado en D.O. N.º 223, Tomo 139 del 13 de octubre de 1945.

Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación, Promulgada el 11 de septiembre de 1973. D.O. N.º 180, 240 del 27 de septiembre de 1973, y reformas de 1895.

Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria. 22 de marzo de 1994.

Dictamen número 55. Expediente número 3086-04-94. San Salvador 24 de abril de 1997.

### **Jurisprudencia**

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, Referencia 2009-15 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, Referencia 164-2005/79-2006 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, Referencia 2014- 119 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)

### **Diccionarios**

Bitbol, Carlos A.; Dalla Torre, Raúl; Dassen, Julio y Deveali, Mario. "Enciclopedia Omeba". Tomo VI. Argentina, Buenos Aires. Editorial Omeba. 1979.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Edición 11. Colombia. Editorial Heliasta. 1998.

### **Páginas electrónicas**

Embajada de Estados Unidos en El Salvador. "Informe de los derechos humanos 2016". Embajada de Estados Unidos en El Salvador. <https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/el-salvador-informe-de-los-derechos-humanos-2016>.

FESPAD. "Más cárcel como política de Estado, Revista Políticas Públicas HOY AÑO II, N ° 26 mayo 2007". FESPAD. [www.fespad.org.sv/wp-content/uploads.pdf](http://www.fespad.org.sv/wp-content/uploads.pdf).

Portal digital de Naciones Unidas "Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador. 17 de noviembre de 2017". Derechos Humanos El Salvador, ACNUDH 1996-2018,  
[https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S&fbclid=IwAR3xECGo7GK-9O3yHpaAlZUXsgofsKY4\\_Ym-U5R4CviLMc1niSrL8r6nyak](https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S&fbclid=IwAR3xECGo7GK-9O3yHpaAlZUXsgofsKY4_Ym-U5R4CviLMc1niSrL8r6nyak).

Portal de Transparencia del Ministerio de Justicia y Seguridad. Dirección General de Centros Penales. "Estadísticas de mayo de 2011 hasta agosto de 2018",  
<http://www.dgcp.gob.sv/index.php/institucion/marcoinstitucional/informes>

ACAN-EFE. "Asamblea aprueba reformas para incrementar seguridad en cárceles". El Diario de Hoy. 27 de julio de 2006  
<http://archivo.elsalvador.com/noticias/2006/07/27/nacional/cambio2.asp>

ACAN-EFE. "Denuncian violación de derechos en prisiones de El Salvador". La Prensa Gráfica 10 de mayo de 2018.  
<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Denuncian-violacion-de-derechos-en-prisiones-de-El-Salvador-20180510-0075.html>

Castillo, Gadiel. " ONU alerta de ejecuciones extrajudiciales en El Salvador. El Diario de Hoy, 6 febrero 2018.  
<http://www.eldiariodehoy.com/noticias/nacional/71661/relatora-onu-advierte-sobre-ejecuciones-extrajudiciales/>

García, Gabriel. "PDDH apela ante ONU por medidas extraordinarias". La Prensa Gráfica 27 de enero de 2018.  
<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/PDDH-apela-ante-ONU-por-medidas-extraordinarias-20180126-0113.html>

Martínez, Carlos. "El infierno extraordinario dentro de las cárceles de El Salvador". Diciembre 28 2016

<https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/infierno-extraordinario-dentro-carceles-el-salvador>

Valencia, Roberto. "Novedades en el caso 'Masacre de Opico'" El FARO. Martes 09 de octubre de 2016.

[https://elfaro.net/es/201610/ef\\_foto/19436/Novedades-en-el-caso-%E2%80%98Masacre-de-Opico%E2%80%99.htm](https://elfaro.net/es/201610/ef_foto/19436/Novedades-en-el-caso-%E2%80%98Masacre-de-Opico%E2%80%99.htm)

Valencia, Roberto. "Prorrogar las Medidas Extraordinarias tendría un costo para El Salvador en el plano internacional". El Faro, 18 de marzo de 2018.

<https://elfaro.net/es/201803/salanegra/21664/%E2%80%9CProrrogar-las-Medidas-Extraordinarias-tendr%C3%ADa-un-costo-para-El-Salvador-en-el-plano-internacional%E2%80%9D.htm>

## ANEXO

### Glosario.

**Humanismo.** Filosóficamente es el valor que posee la persona natural inherente a ello, por lo que se estudia la persona humana y la condición en la que se encuentra.

**Pena.** La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, y se define como la consecuencia jurídica impuesta a un infractor, y está orientada a la resocialización.

**Prisión.** Es una institución creada por el Estado, para que los delincuentes se rehabiliten.

**Interno.** Persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad, al interior de un centro penal.

**Prevención.** Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que una cosa mala suceda.

**Coerción.** Es la amenaza de utilizar la violencia (no solo física sino de cualquier otro tipo) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos.

**Reclusorio.** La prisión por lo común es una institución autorizada por el gobierno y denominada además como cárcel.

**Fustigación.** En el ámbito militar, fustigación equivale a paliza, castigo que consiste en dar de palos al que comete alguna falta.

**Infrahumano.** Adj. Que tiene unas condiciones que son impropias de los seres humanos por injustas o humillantes.

**Readaptar.** Hacer que una persona o una cosa se adapte de nuevo a algo, como a una situación distinta dentro del mismo ámbito en que se encuentra.

**Reinserción Social.** Se define como la última parte del tratamiento de readaptación, entendida como el regreso del individuo a la comunidad y al amparo familiar, en su caso asistido, orientado y supervisado técnicamente por la autoridad ejecutiva.